

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LIMITACIONES A LA INTERVENCIÓN DEL QUERELLANTE ADHESIVO EN EL
PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

VIDALMA DANITZA OSORIO MORALES

GUATEMALA, JULIO DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LIMITACIONES A LA INTERVENCIÓN DEL QUERELLANTE ADHESIVO EN EL
PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

VIDALMA DANITZA OSORIO MORALES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, julio de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 18 de mayo de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
VIDALMA DANITZA OSORIO MORALES, con carné 9614828,
 intitulado LIMITACIONES A LA INTERVENCIÓN DEL QUERELLANTE ADHESIVO EN EL PROCESO PENAL
GUATEMALTECO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

[Handwritten Signature]
DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 12 / 09 / 2015 . f)

[Handwritten Signature]
Asesor(a)
LIC. OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO

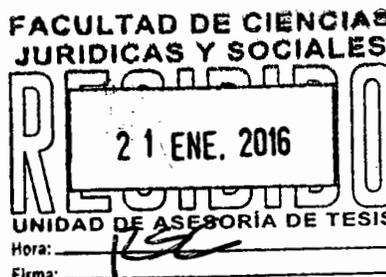


Lic. Otto Rene Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3805



Guatemala, 20 de noviembre del año 2015

Doctor Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Doctor Mejía Orellana:

Le informo que de conformidad con el nombramiento emitido por el despacho a su cargo de fecha dieciocho de mayo del año dos mil quince, procedí a la asesoría del trabajo de tesis de la bachiller Vidalma Danitza Osorio Morales, que se denomina: **“LIMITACIONES A LA INTERVENCIÓN DEL QUERELLANTE ADHESIVO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”**. Después de la asesoría encomendada, le doy a conocer lo siguiente:

1. El contenido de la tesis es científico y técnico, además la ponente utilizó la legislación y doctrina acordes, redactando la misma de forma adecuada, empleando un lenguaje apropiado y se desarrollaron de manera sucesiva los distintos pasos correspondientes al proceso investigativo. Los métodos que se emplearon fueron: analítico, con el que se señala el proceso penal; el sintético, indicó sus características; el inductivo, dio a conocer el querellante adhesivo, y el deductivo, estableció su intervención en el proceso penal. Se utilizaron las siguientes técnicas de investigación: fichas bibliográficas y documental.
2. La redacción utilizada es la adecuada y las citas bibliográficas son acordes con el desarrollo de la tesis. La hipótesis formulada fue comprobada, dando a conocer los fundamentos jurídicos que informan el querellante adhesivo en el proceso penal guatemalteco.
3. El tema de la tesis es una contribución científica y técnica de útil consulta tanto para profesionales como para estudiantes, en donde la ponente señala un amplio contenido relacionado con el tema investigado.
4. En relación a la conclusión discursiva de la tesis, la misma se redactó de manera sencilla y de fácil comprensión. Se empleó la bibliografía adecuada y de actualidad. A la sustentante le sugerí diversas enmiendas a su introducción y capítulos, encontrándose conforme en su realización; siempre bajo el respeto de su posición ideológica. Se hace la aclaración que entre el asesor y la sustentante no existe parentesco alguno dentro de los grados de ley.



Lic. Otto Rene Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3805

La tesis que se desarrolló por la sustentante efectivamente cumple con los requisitos que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

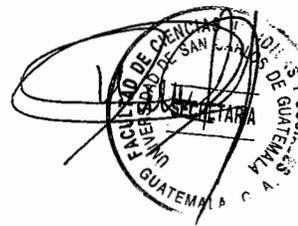
Atentamente.

Lic. Otto René Arenas Hernández
Asesor de Tesis
Colegiado 3,805

LIC. OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 27 de mayo de 2016.

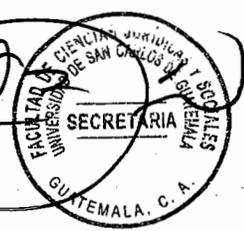
Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante VIDALMA DANITZA OSORIO MORALES, titulado LIMITACIONES A LA INTERVENCIÓN DEL QUERELLANTE ADHESIVO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

WELM/srrs

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Lic. Daniel Mauricio Tejada Avestas
 Secretario Académico



[Handwritten signature]
 Lic. Ardan Ortiz Orellana
 DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Porque sus planes y propósitos en mi vida son perfectos.
- A MI PADRE:** Por ser la persona correcta y necesaria en mi vida, con su ejemplo he logrado ser la persona que soy.
- A MI MADRE:** Por ser la persona tan especial que es y con su apoyo logré llegar hasta aquí, gracias mi querida mamá.
- A MIS HIJOS:** Por su apoyo incondicional y comprensión. Dios los bendiga.
- A MIS HERMANOS:** Tony, Miller, Benny y especialmente a Roger por sus motivaciones constantes a seguir adelante.
- A MIS TÍOS:** Tía María y tío Julio, por ser parte de mi formación y crecimiento, gracias.

A RIVELINO:

porque en su momento fue un apoyo importante
en mi formación, gracias.



A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala,
especialmente a la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales.



PRESENTACIÓN

El tema se denomina limitaciones a la intervención del querellante adhesivo en el proceso penal guatemalteco. Con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal hace veintiún años, cambió el sistema jurídico de inquisitivo a acusatorio, siendo este último más ágil y profundamente humano en el acercamiento a los grados de justicia más célebres y encomiables. La naturaleza jurídica del trabajo de tesis es pública y la investigación realizada se enmarca dentro de las investigaciones cualitativas.

El espíritu del Código Procesal Penal es de tendencia hondamente democrático y se puede observar que los sujetos de estudio son los intervinientes y los órganos jurisdiccionales, así como también las partes procesales, entre las que se incluyen el querellante adhesivo, que inclusive puede ser la propia víctima que trate de intervenir dentro del proceso penal para lograr alguna reivindicación al agravio que fue sometido cuando se dio el hecho antijurídico, siendo el objeto de estudio el enjuiciamiento de una o varias personas.

El aporte de la tesis dio a conocer la realidad de los procesos penales en donde el querellante adhesivo tiene incidencia en las sentencias de carácter condenatorio, haciéndose más evidentes los procesos que se siguen en los órganos jurisdiccionales que se conocen. El ámbito espacial se limitó al juzgado sexto de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente de la ciudad capital. El ámbito temporal en que se llevó a cabo el desarrollo de la tesis abarcó los años 2013-2015.

HIPÓTESIS



Dentro del proceso penal guatemalteco existen algunas limitaciones para la víctima de un delito en el acceso a la justicia que pueden ser determinadas en el contenido de algunas normas adjetivas que producen efectos negativos en su situación procesal, las cuales contradicen el espíritu de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley del Organismo Judicial y la Ley Orgánica del Ministerio Público, siendo fundamental que se preste asistencia y asesoría al agraviado, así como los lineamientos a seguir y se le señale el ámbito de su participación, las normas que lo protegen en su calidad de persona humana, de víctima de la comisión de un delito y que se constituya en querellante adhesivo, para el acceso a la justicia.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis planteada al tema denominado limitaciones a la intervención del querellante adhesivo en el proceso penal guatemalteco se comprobó positivamente ya que se señaló que el querellante adhesivo es hoy en día parte formal y esencial dentro del proceso penal, buscando la rectitud de la justicia y en consecuencia la adecuada implementación de las leyes y el acceso a las mismas buscando juicios correctos y una justicia pronta y cumplida.

Con los métodos y técnicas de investigación empleados se logró establecer la importancia de los procedimientos e instrumentos necesarios para acceder al conocimiento de las actuales limitaciones del querellante adhesivo, habiéndose utilizado la técnica documental y los métodos inductivo, deductivo y analítico.

ÍNDICE



Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El proceso penal guatemalteco.....	1
1.1. Generalidades del proceso penal.....	1
1.2. Definición de proceso penal.....	3
1.3. Fines del proceso penal.....	5
1.4. Objeto del proceso penal.....	6
1.5. Principios especiales del proceso penal guatemalteco.....	8
1.6. Principio de oficialidad.....	9
1.7. Organismo Judicial.....	10
1.8. Ministerio Público.....	16
1.8.1. Funciones del Ministerio Público.....	18
1.8.2. Organización del Ministerio Público.....	20
1.9. Defensa Pública Penal.....	21
1.10. Policía Nacional Civil.....	22
1.11. Principio de la verdad real.....	24
1.12. Principio de legalidad procesal.....	27
1.13. Principio de presunción de inocencia.....	28
1.14. Características del proceso penal.....	32
1.15. Oficialidad y legalidad.....	32



1.16. Oportunidad.....	32
1.17. Investigación a cargo del Ministerio Público.....	34
1.18. El juez como contralor de garantías.....	35
1.19. Control judicial de la ejecución de la pena.....	36
1.20. Excepcionalidad de la prisión preventiva y medidas sustitutivas.....	36
1.21. Oralidad.....	37

CAPÍTULO II

2. Los sujetos procesales y su intervención en el proceso penal guatemalteco....	39
2.1. Concepto de parte y sujetos procesales.....	39
2.2. Sujetos procesales y su intervención en el proceso penal.....	42
2.3. El juez contralor de la investigación.....	42
2.4. Imputado.....	43
2.5. Defensor.....	48
2.6. El Ministerio Público.....	55
2.7. El querellante adhesivo.....	61
2.8. El querellante exclusivo.....	65
2.9. El consultor técnico como auxiliar interviniente.....	68

CAPÍTULO III

3. La víctima.....	69
3.1. Definición.....	69



3.2. Derechos de la víctima.....	70
3.3. Sujeto pasivo del proceso penal guatemalteco.....	73
3.4. Participación de la víctima dentro del proceso penal guatemalteco.....	74
3.5. Protección del Estado.....	75
3.6. Derechos humanos.....	78
3.7. El derecho a la igualdad.....	80
3.8. Derecho a la protección jurídica.....	82

CAPÍTULO IV

4. Limitaciones del querellante adhesivo en el proceso penal guatemalteco.....	87
4.1. La querella.....	87
4.2. El querellante adhesivo en el derecho comparado.....	88
4.3. Argentina.....	88
4.4. España.....	89
4.5. El querellante adhesivo en Guatemala.....	90
4.5. Naturaleza jurídica.....	91
4.6. Derecho a constituirse como querellante adhesivo.....	91
4.7. Limitaciones del querellante adhesivo durante el proceso penal.....	92
4.8. Durante la fase preparatoria.....	92
4.9. Durante la fase intermedia.....	93
4.10. Juicio oral o debate.....	94
4.11. Fase de impugnaciones.....	95



4.12. Fase de ejecución.....	96
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	97
BIBLIOGRAFÍA.....	99



INTRODUCCIÓN

El tema de tesis se desarrolló para dar a conocer que dentro del proceso penal existen limitaciones que impiden al agraviado convertirse en querellante adhesivo, así como la actual vulneración a los derechos del agraviado. Se tomó en cuenta el momento oportuno en el cual el mismo puede convertirse en querellante adhesivo y su participación dentro del proceso penal.

La finalidad del proceso penal guatemalteco se ha venido depurando con la actividad procesal del querellante adhesivo, facultad que le otorga la ley para dar impulso a colaborar con la administración de justicia.

Con los objetivos de la tesis se explica la función de las partes procesales y el carácter judicial de éstas. En algunos términos hubo necesidad de acudir a la doctrina para darle mayor frecuencia y riqueza al trabajo de investigación. Se manifiesta en el trabajo, el desarrollo constitucional de hacer ver que la persona procesada, en todo proceso penal es inocente mientras no esté ejecutoriada con firmeza una sentencia y también se manifiesta que en el caso de duda, esta favorece al imputado. El último tema, o sea, el *indubio pro reo*, está indicado en el Artículo 14 del Código Procesal Penal.

El resultado de la investigación realizada se presenta en forma específica en este trabajo de tesis y desde ya se afirma que ha sido de importancia y positiva la comprobación de la hipótesis, ya que debido a las reformas que ha tenido que sufrir el Código Procesal Penal, ahora son menos las limitaciones que tiene el querellante adhesivo en el proceso penal guatemalteco; es decir, una de las partes procesales que se hace necesaria es el querellante adhesivo ya que éste, ejerce determinadas acciones como por ejemplo colaborar con el Ministerio Público en la investigación proponiendo actividades investigativas o, bien, corrigiendo, estar o no de acuerdo con el acto conclusivo, intervenir activamente en el juicio oral o debate o exigir una reparación digna, entre otras actividades.



El trabajo está dividido por capítulos y se trata entre otros temas la importancia de la actuación del querellante adhesivo en el proceso penal, así como también se reafirma la calidad de víctima para que exista el principio de contradicción.

Se desarrolló en cuatro capítulos a conocer: el primer capítulo, indica el proceso penal guatemalteco, generalidades del proceso penal, definición, fines, objeto, principios, Organismo Judicial, Ministerio Público, Defensa Pública Penal, Policía Nacional Civil, principio de la verdad real, principio de legalidad procesal, principio de presunción de inocencia, características del proceso penal, oficialidad y legalidad, oportunidad, investigación a cargo del Ministerio Público, el juez como contralor de garantías, control judicial de la ejecución de la pena, excepcionalidad de la prisión preventiva y oralidad; el segundo capítulo, señala los sujetos procesales y su intervención en el proceso penal guatemalteco, concepto de parte y sujetos procesales, el juez contralor de la investigación, imputado, defensor, querellante adhesivo, querellante exclusivo y consultor técnico como auxiliar interviniente; el tercer capítulo, redacta lo referente a la víctima, definición, derechos, participación dentro del proceso penal, derecho a una reparación digna, tutelaridad del Estado, derechos humanos que tiene la víctima como tal y otras consideraciones que van en favor de la víctima pues, tiene derecho estatal a su derecho a la protección jurídica, y el cuarto capítulo, analiza las limitaciones del querellante adhesivo en el proceso penal guatemalteco y que estas sustancialmente han ido disminuyendo con las reformas que en los últimos años se le han realizado al Código Procesal Penal.

El querellante adhesivo puede actuar legítimamente en todas las fases procesales inclusive, en la fase de impugnaciones, quedando solamente fuera del proceso penal en la fase de ejecución. Los métodos utilizados fueron el inductivo, deductivo, analítico y sintético y dentro de las técnicas de investigación se utilizó la investigación documental y las fichas bibliográficas.



CAPÍTULO I

1. El proceso penal guatemalteco

1.1. Generalidades del proceso penal

Para definir el proceso penal, se debe considerar al mismo como un medio para resolver un conflicto. “El sentido etimológico de la palabra proceso, no en su significación jurídica sino en su simple acepción literal equivale a avance, a acción o efecto de avanzar. En sentido propio, *cedere pro* significa el fenómeno de que una cosa ocupe el lugar o sitio de otra, es decir, una serie o sucesión de acaecimientos que modifican una determinada realidad”¹.

La palabra proceso se deriva del latín *processus*, compuesto de *pro*, que significa para adelante y *caedere*, caer, caminar.

Al hacer referencia al proceso penal, se debe considerar como el conjunto de actos mediante los cuales los órganos competentes preestablecidos por la ley, con la observancia de ciertos y determinados requisitos proporcionan lo necesario para aplicar la ley al caso concreto.

Para Rafael de Pina Vara, el proceso penal es: “El conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y

¹ Guasp, Jaime. **Concepto y método de derecho procesal**. Pág. 8.



la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante la decisión del juez competente"². De manera que el proceso es un conjunto de actos sistemáticamente regulados por la ley procesal que se cumplen en forma gradual, progresiva y concatenada, es decir, que dichos actos procesales van sucediendo en diversos grados o etapas en función de un orden preclusivo y ligado de tal manera, que cada uno de ellos, en principio, son consecuencia del presupuesto del acto procesal que sigue.

El proceso no es un simple procedimiento regulado por los códigos y leyes ordinarias, sino el instrumento para realizar uno de los derechos esenciales del ser humano, que no se concreta a un simple acceso a la pretensión jurisdiccional, sino que se traduce en el derecho fundamental a la justicia. El procedimiento es el reflejo de todas las exigencias, problemas y afanes de la época.

Proceso es: "El método lógico y ordenado creado por la civilización para conducir a una decisión judicial justa y restablecer por tal medio la paz y el orden jurídico; su objetivo, es redefinir conflictos, lo que debe de entenderse como la reproducción más objetiva de los sucedido, de la aportación y valoración de los datos de la discusión y el significado de los hechos."³

"El proceso penal, es por esencia jurisdiccional, no surge, no tiene esencia jurídica, sino que está presidido por un órgano que ejerce la jurisdicción aunque éste no pueda

² Diccionario de derecho. Pág. 403.

³ Vélez Mariconde, Alfredo. Derecho procesal penal. Pág. 16.



actuar por iniciativa propia, sino que debe ser provocada por los otros órganos procesales encaminados a obtener de un órgano jurisdiccional una resolución acerca del hecho delictivo que llegó a su conocimiento.”⁴

El término proceso se refiere a una sucesión de actos, relacionados entre sí. En ocasiones el proceso ha sido sinónimo de juicio, en el ámbito jurídico nacional y ha sido utilizado sin distinción, así como también en la doctrina. El proceso judicial es el medio para realizar la función jurisdiccional y lo que pretenden las partes es dirimir sus controversias para que se les resuelvan sus peticiones.

La función del órgano jurisdiccional es aplicar las normas previamente establecidas a las situaciones que se les presentan. Con ello, se pretende que se falle a favor de la parte a quien le asiste el derecho que reclama, esto no puede realizarse si no se ha llevado a cabo esa sucesión de etapas o fases que se llaman proceso.

Los fines del proceso penal tienen como meta, al igual que los fines generales del derecho, alcanzar el bien común, la justicia y la seguridad jurídica, aplicando la ley penal al caso concreto.

1.2. Definición de proceso penal

En términos generales se puede indicar que proceso penal es un conjunto de actos de órganos y sujetos determinados que se lleva a cabo a partir de la noticia de un hecho

⁴ *Ibíd.* Pág. 150.



delictivo que provoca la acción como promoción y desarrollo, para arribar a una decisión final y vinculante que resuelve sobre la procedencia de una pretensión punitiva, que únicamente puede válidamente imponerse como consecuencia del debido proceso.

El autor Luis Jiménez de Asúa, define: "El proceso se puede terminar antes de la sentencia, por ello se tiene que dar una resolución. Se busca determinar si se cometió o no un delito, se busca una certeza positiva o negativa. Si se comprueba la existencia del delito, aparecerán las consecuencias jurídicas y la sanción para el infractor"⁵.

El procedimiento consiste en el trámite o rito específico dentro del proceso. El proceso comprende al procedimiento. En sentido subjetivo, significa la capacidad o facultad del alma humana de apreciar el bien y el mal, y de distinguir entre la verdad y la falsedad. El juicio es el conocimiento, tramitación y fallo de una causa por el juez o tribunal. Busca llevar a cabo la finalidad retributiva y resocializadora, y en menor medida preventiva que postula el derecho penal. Tiende a hacer cumplir la ley penal.

Como lo enuncia José Mynor Par Usen: "El proceso penal se define como el conjunto de actos procesales integrados por varias fases procesales que incluyen actos de iniciación y actos de finalización como lo son la sentencia y ejecución, su fin es el descubrimiento de la verdad histórica del hecho y el establecimiento de la posible participación del acusado"⁶.

⁵ Tratado de derecho penal. Pág. 19.

⁶ El juicio oral en el proceso penal guatemalteco. Pág. 144.



Al hacer un análisis de lo anterior, se puede concluir que el proceso penal consiste en una serie de etapas concatenadas, cuya finalidad es la emisión de una sentencia que debe determinar la culpabilidad o inocencia de una persona cuyo dictado trae aparejada su ejecución. El proceso penal es el medio por el cual el Estado cumple con uno de sus deberes, el de garantizarle a los habitantes de la República de Guatemala la justicia, por lo tanto el proceso penal encuentra su fundamento en la Constitución Política.

1.3. Fines del proceso penal

El Código Procesal Penal, en el Artículo 5 al respecto regula: “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. La víctima o agraviado o imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por la aplicación del principio del debido proceso, debe de responder a las legítimas pretensiones de ambos”.

Se debe tener presente que los lineamientos del Código Procesal Penal en este tema no son limitados, pues se debe considerar lo que en materia de derechos humanos está regulado, en la Constitución Política de la República, como en tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos y entre los que se consideran más importantes están la garantía a la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, el interrogatorio efectuado ante los órganos jurisdiccionales, el derecho de defensa, la presunción de inocencia, solo por mencionar algunos. En ese sentido, el fin del derecho



procesal penal debe estar orientado a comprobar o no la existencia de un delito, siempre que la acción penal no haya prescrito y utilizando los medios de investigación legalmente autorizados para esclarecer la responsabilidad penal o no del acusado hasta obtener una sentencia condenatoria o absolutoria. No es posible dejar de mencionar que los fines del proceso penal van acompañados no únicamente del respeto a los derechos humanos que ya se mencionaron, sino que además de los postulados generales del derecho como son alcanzar el bien común, la seguridad jurídica, el desarrollo integral de la persona, contenidos estos principios en la norma fundamental del Estado y desarrollados en otras leyes.

“La finalidad del proceso penal es alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés elemental tutelado en el caso concreto, mediante la decisión del juez competente.”⁷

En el análisis de la definición anterior, se tiene que la finalidad del proceso penal no es más que la de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés elemental tutelado en el caso concreto, mediante la decisión de juez competente.

1.4. Objeto del proceso penal

En el Artículo 309 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala se regula el objeto del proceso penal al indicar: “En la

⁷ *Ibid.* Pág. 405.



investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil.”

“El objeto fundamental del proceso penal es una determinada relación de derecho penal que surge de un hecho que se considera como delito y se desarrolla entre el Estado y el individuo al cual se le atribuye el hecho, con el fin de que sea aplicada a éste último la ley penal.”⁸

El mismo autor expone: “Que en el proceso penal al dodo del objeto principal y el accesorio se comprende en estos términos: puede surgir un objeto accesorio una vez exista el principal; pero éste tiene existencia e impulsa el proceso sin necesidad de aquél.”⁹

Analizando la legislación y la doctrina se puede determinar que el objeto del proceso penal es llegar a descubrir la verdad histórica de un hecho, mediante la práctica de prueba pertinente y útil obtenida de forma legal y determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la cual cada uno de los partícipes de un hecho delictivo tuvo

⁸ Florián, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal**. Pág. 49.

⁹ **Ibíd.** Pág. 53.



participación y ponerlo a disposición de un órgano jurisdiccional a efecto de que puedan valorar esos medios de investigación o prueba mediante la sana crítica razonada y emitir una sentencia condenatoria o absolutoria, determinando la responsabilidad civil que pueda recaer sobre una o más personas por su participación en un hecho delictivo.

1.5. Principios especiales del proceso penal guatemalteco

Los principios no son más que postulados sobre los cuales se construye un sistema procesal penal, ya que el Estado como ente soberano, para cumplir con la protección de los bienes jurídicos tutelados, fija una política criminal, la cual está fundamentada básicamente en la Constitución Política de la República de Guatemala. Esto obliga a que la ley se encuadre dentro de este contexto y obligatoriamente se respeten los derechos humanos de todas las personas, que forman el conglomerado social.

A los principios del proceso penal, se les debe tener como la base o fundamento sobre el cual, se construye el ordenamiento jurídico adjetivo penal. En consecuencia, el Estado para poder ejercer la acción punitiva y reparadora del daño social causado a consecuencia de los ilícitos penales, debe fijar procedimientos preestablecidos y garantes de los derechos más elementales del hombre y esto evitará que se cometan injusticias.

Los principios procesales son aquellos valores y postulados esenciales, que guían el proceso penal y determinan su manera de ser. Son criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión



del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal. Existen varias clasificaciones que enumeran los principios procesales, sin embargo los que tienen más importancia en la sustanciación del proceso son los que a continuación se indican.

1.6. Principio de oficialidad

El sistema de justicia en la República de Guatemala está formado por organismos, entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas del Estado, que se describen en la Constitución Política de la República de Guatemala y en las demás leyes de la Nación que lo permitan.

De acuerdo con el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala y los artículos 8 y 107 del Código Procesal Penal: "Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado". Esta es entonces, la función jurisdiccional que requieren los jueces independientes sometidos únicamente a la ley.

Dada la conformación histórica del derecho procesal penal, a los tribunales se les había otorgado el cumplimiento de otro deber estatal como lo es la investigación y persecución obligatoria de los delitos de acción pública, con lo que se infringía uno de los principios básicos de la jurisdicción que consiste en que quien decide debe ser alguien extraño a quien ejerce la acción penal, investiga la comisión de delitos, fundamenta y formula la acusación. La fusión de tales actividades impedía al juez el cumplimiento satisfactorio de su misión de investigar y juzgar a la vez. Además, lo



involucraba en el conflicto a decidir, afectando los principios procesales y desfiguraba la función jurisdiccional.

El buen funcionamiento de la justicia depende de la correcta división de las atribuciones y del cumplimiento estricto de la tarea constitucional encomendada a los tribunales. Cuenta también, la forma en que se distribuyen las autoridades judiciales en el territorio nacional, la división de la competencia, la conformación de los tribunales y el número de funcionarios que se asignen.

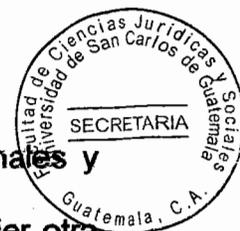
Dentro de los organismos y entidades que se encuentran en el sistema judicial, se encuentran actualmente los que a continuación se dan a conocer.

1.7. Organismo Judicial

El Estado asume la administración de justicia, la pena es Estatal y para poder aplicarla ha de valerse de sus órganos jurisdiccionales.

El Organismo Judicial es el ente que ejerce el poder judicial en la República de Guatemala y en el ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala y los valores y normas del ordenamiento jurídico del país.

Para cumplir con sus objetivos, el Organismo Judicial no está sujeto a subordinación alguna, de ningún organismo o autoridad, solamente a la Constitución Política de la



República de Guatemala y a las leyes del país. Tiene funciones jurisdiccionales y administrativas, que deberán desempeñarse con total independencia de cualquier otra autoridad.

El buen funcionamiento de la justicia depende de la correcta división de atribuciones y del cumplimiento estricto de la tarea constitucional encomendada a los tribunales de justicia.

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala estructura la organización de los tribunales penales de la siguiente manera:

Tienen competencia en materia penal:

1. Los jueces de paz.
2. Los jueces de primera instancia.
3. Los jueces unipersonales de sentencia.
4. Los tribunales de sentencia.
5. Los jueces de primera instancia por procesos de mayor riesgo.
6. Tribunales de sentencia por procesos de mayor riesgo.
7. Las Salas de la Corte de Apelaciones.
8. La Corte Suprema de Justicia.
9. Los jueces de ejecución.
- a) Los jueces de paz: se les asigna el juzgamiento de faltas, así como darle juricidad con su presencia, cuando se le requiera, a las diligencias de



investigación practicadas por los fiscales e investigadores del Ministerio Público.

Asimismo podrán a solicitud del fiscal, en casos de delitos cuya sanción sea de hasta de dos años de prisión, la abstención del ejercicio de la acción penal. En defecto del juez de primera instancia, o por razones de turno, puede practicar primeras declaraciones y pronunciarse sobre la situación del imputado.

- b) Los jueces de primera instancia: tienen a su cargo el control de las actividades de investigación realizadas por el Ministerio Público, así como la protección de los derechos del imputado.

Conocen la suspensión condicional de la persecución penal y del procedimiento abreviado, pueden desaprobar la conversión planteada por el Ministerio Público, cuando consideren que es improcedente.

Se encargan de la tramitación y solución del procedimiento intermedio, es decir, deciden sobre el sobreseimiento, clausura provisional, archivo o apertura a juicio oral, y deben dictar sentencia en el único caso del procedimiento abreviado, que procede cuando el Ministerio Público estima suficiente la imposición de una pena no mayor de cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad o aún en forma conjunta.

- c) Los jueces y tribunales de sentencia: los tribunales de sentencia, están integrados con tres jueces, de la misma sede judicial, conocerán el juicio y pronunciarán la sentencia respectiva en los procesos por delitos contemplados



en el Artículo 3 del Decreto número 21-2009 del Congreso de la República, cuando el Fiscal General no solicite el traslado de la causa a un tribunal o juzgado para procesos de mayor riesgo.

Los jueces que integran el tribunal de sentencia conocerán unipersonalmente por todos los procesos por delitos distintos a los de mayor riesgo que no sean competencia del tribunal colegiado.

- d) Las Salas de la Corte de Apelaciones se encuentran reguladas en el Artículo 49 del Código Procesal Penal: la segunda instancia no solo permite la revisión de las resoluciones dictadas por jueces de menor grado, sino que constituyen la única forma de control para quien decide, pues permite el reexamen del fallo.

Las Salas de Apelaciones conocerán de las apelaciones de autos dictados, por los juzgados de primera instancia y el recurso de apelación especial de fallos definitivos del tribunal de sentencia.

- e) La Corte Suprema de Justicia se encuentra regulada en el Artículo 50 del Código Procesal Penal: conoce del recurso de casación interpuesto contra las sentencias definitivas emitidas por las Salas de Apelaciones y también de las solicitudes de revisión.

También, tramita y resuelve solicitudes relativas al procedimiento especial de averiguación.



Puede autorizar que el plazo máximo fijado para la prisión preventiva se prorrogue cuantas veces sea necesario, fijando el tiempo concreto para la ampliación, en cuyo caso debe indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento y queda a su cargo el examen de la medida cautelar.

En cuanto a la revisión, con el fin de evitar injusticias se flexibiliza el principio de la cosa juzgada para favorecer al reo y por tanto son ampliados los motivos que permiten a la Corte Suprema de Justicia reexaminar un fallo.

- f) Los jueces de ejecución están regulados en el Artículo 51 del Código Procesal Penal: intervienen en la ejecución y control de las penas establecidas en sentencia firme. Revisan el cómputo practicado en la sentencia, con abono de la prisión sufrida desde la detención y determinan con exactitud la fecha en que finaliza la condena, así como el día a partir del cual el condenado podrá requerir su libertad condicional o rehabilitación. Resuelven además lo relativo a las solicitudes planteadas por el reo sobre los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos otorgan durante el cumplimiento de las sanciones. Conocen de los incidentes relativos a la ejecución y la extinción de la pena, los incidentes de libertad anticipada y lo relacionado a la revocación de la libertad condicional.

Controlan el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario y realizan las inspecciones de los centros carcelarios y pueden hacer comparecer ante sí a los penados, con fines de vigilancia y control. Cuando el condenado no pague



la pena de multa impuesta trabará embargo sobre bienes suficientes que alcancen a cubrirla y si no fuere posible, transformará la multa en prisión.

Le corresponde también al juez de ejecución ordenar las comunicaciones e inscripciones que corresponden de acuerdo a las inhabilitaciones establecidas en la sentencia, tal el caso del aviso al Registro Electoral de la suspensión del derecho a elegir y ser electo y a la Dirección de Estadística Judicial para el registro de antecedentes penales. Conoce de la rehabilitación de los derechos en suspenso.

Resuelve la conmutación de la pena privativa de libertad prevista en el sentencia y aprueba el perdón del ofendido en los casos y con las formas señaladas por la ley. Promoverá la revisión de la sentencia ejecutoriada, cuando entre en vigencia una ley más favorable y ejecutará el cumplimiento de las medidas de seguridad y corrección impuestas en sentencia, para lo cual determinará el establecimiento adecuado para su cumplimiento y firmará en un plazo no menor de seis meses para examinar periódicamente la situación de quien sufre una medida. Por último, cuando se acuerde la suspensión condicional de la persecución penal y se disponga de un período de prueba al que deberá de someterse el procesado para mejorar su condición moral, educacional y técnica, de acuerdo con el Artículo 288 del Código Procesal Penal, el juez de primera instancia, solicitará al de ejecución que vigile la observancia de las imposiciones e instrucciones y que comunique cualquier incumplimiento según la reglamentación dictada al efecto por la Corte Suprema



de Justicia. Controlan también el cumplimiento de las medidas de seguridad impuestas en el procedimiento especial respectivo.

1.8. Ministerio Público

Es el órgano público que con sujeción al principio de imparcialidad, tiene encomendada la misión de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a instancia de un interesado, así como velar por la independencia de los tribunales.

En cumplimiento de esta misión, el Ministerio Público puede, entre otras varias actuaciones, presentar querrelas contra presuntos delincuentes, intervenir en procesos de acción pública y según la condición de las personas en defensa de la legalidad, intervenir en procesos constitucionales, etc.

A diferencia de los jueces y magistrados, los miembros del Ministerio Público desarrollan su función de investigación en forma independiente, siendo su cabeza el Fiscal General y jefe del Ministerio Público.

La gestión procesal del Ministerio Público responde a dos principios:

- Mantener el orden constitucional del Estado en aplicaciones relativas a las materias en que ha de actuar este ministerio.



- La protección y defensa de personas y cosas puestas bajo el amparo del poder social, en cuanto se refieran a determinadas funciones de este mismo ministerio.

El Ministerio Público, comparte con los encargados de juzgar, bien promoviendo la acción de la justicia, bien delimitándola; vigilando el cumplimiento de las leyes como velando por la integridad de las atribuciones de los juzgados y tribunales ordinarios, contra aquellas invasiones que puedan repercutir su competencia, interviniendo en la investigación ya que esa es una de sus funciones.

A los agentes fiscales les corresponde principalmente, en lo criminal y lo correccional:

- Promover la averiguación y enjuiciamiento de los delitos.
- Promover las acciones que correspondan contra la publicidad y circulación de escritos, grabados o estampas contrarias a la moral pública.
- Asistir al examen de testigos y verificaciones de otras pruebas en los procesos; y ejercitar todas las acciones y recursos previstos en las leyes penales y de procedimientos.
- Requerir los jueces al activo despacho de los procesos.

Al Ministerio Público le corresponde realizar la actividad de investigación, es decir, el esclarecimiento del hecho y tiene facultad de decidir el tipo de investigación que practicará dependiendo del caso concreto. Para el efecto, el Ministerio Público realizará



todas las diligencias de investigación que considere pertinentes, pero cuando una diligencia de investigación requiera la vulneración de un derecho constitucional, el Ministerio Público tendrá que solicitar la autorización jurisdiccional y sin esta autorización el acto será nulo y la prueba obtenida en el mismo inadmisibles. El Ministerio Público como acusador del Estado debe promover la investigación para buscar la prueba contra la persona perseguida por la comisión de un delito.

1.8.1. Funciones del Ministerio Público

La función investigadora está a cargo del Ministerio Público. Para el mejor cumplimiento de esta función de pesquisa, los funcionarios y agentes de policía cuando realicen tareas de investigación en el proceso penal, actuarán bajo la dirección del Ministerio Público y ejecutarán las actividades de investigación que les requieran, sin perjuicio de la autoridad administrativa.

Deberán también cumplir las órdenes que, para la tramitación del procedimiento les dirijan los jueces ante quienes depende el proceso.

El Artículo 113 del Código Procesal Penal, estipula que el Ministerio Público supervisará el correcto cumplimiento de la función auxiliar de la policía en los procesos penales y podrá impartir instrucciones generales al respecto, cuidando de respetar su organización administrativa. Dichos organismos coordinarán actividades para el mejor ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.



“Siendo esta institución la que ejerce la acción penal pública, tiene el deber y el derecho de investigar bajo control judicial hechos criminales. Tiene además la obligación de trazar estrategias y tácticas de persecución a la criminalidad”¹⁰.

Además, tanto el juez que controla la investigación como el Ministerio Público tienen la facultad de buscar medidas apropiadas: “Si consideran realmente que el procesado es capaz de enmendar su conducta de manera que la sociedad no sea afectada nuevamente por la comisión de otro delito, pueden solicitar y aplicar medidas de desjudicialización y dejar al imputado en libertad simple o bajo caución”¹¹.

No hay que descuidar también como función del Ministerio Público la persecución penal, y luego de haber investigado el hecho considerado como delito, procederá a formular acusación y pedir la apertura del juicio, con esta decisión se estaría considerando que cuando el Ministerio Público formula acusación es porque tiene, según su investigación, elementos de juicio suficientes para creer que el imputado pueda resultar culpable del delito por el cual formula acusación.

Posteriormente su función será probar, ante el tribunal de sentencia, que el acusado es culpable del delito que se le acusa, para pedir una sentencia condenatoria.

El Artículo 2 de la Ley del Ministerio Público, manifiesta que son funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuyen otras leyes, las siguientes:

¹⁰ **ibid.** Pág. 11.
¹¹ **ibid.** Pág. 160.



- Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución Política, las leyes de la República y los tratados y convenios internacionales.

- Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.

- Dirigir a la policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.

- Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.

1.8.2. Organización del Ministerio Público

De acuerdo al Artículo 9 de la Ley del Ministerio Pública, manifiesta que esta institución estará integrada por los siguientes órganos:

- El Fiscal General de la República.
- El Consejo del Ministerio Público.
- Los fiscales de distrito y fiscales de sección.
- Los auxiliares fiscales.



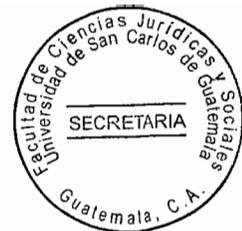
1.9. Defensa Pública Penal

La ley específica, contenida en el Decreto número 129-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Servicio Público de Defensa Penal, en sus considerandos II y III, refiere la importancia de garantizar y asegurar el derecho de defensa a toda persona, de manera gratuita, como un derecho fundamental y como garantía operativa en el proceso penal y acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

El Artículo 2 de la norma referida, expone que la institución deberá asegurar la eficacia en la representación del servicio público de defensa penal, a personas de escasos recursos.

La defensa pública penal es una modalidad del ordenamiento procesal penal actual, y es un derecho constitucional que tiene el imputado de proveerse de abogado defensor desde el día que presta su primera declaración en el tribunal o juzgado que conoce el caso.

Teniendo su origen en los Acuerdos de Paz, específicamente en el Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática y en Función del Desarrollo del Estado de Derecho. Va dedicada especialmente para las personas de escasos recursos, con el fin de que tengan garantizado el derecho de ser defendidos ante el sistema judicial por un abogado, ya que la sociedad está sumamente interesada en que se aplique por igual el castigo a los culpables, como la absolución de inocentes.



El servicio público de la defensa penal tiene competencia para:

1. Intervenir en la representación de las personas de escasos recursos económicos, sometidas a proceso penal, a partir de cualquier sindicación que les señale como posibles autores de un hecho punible o de participar en él, incluso las autoridades de la persecución penal.
2. Asistir a cualquier persona de escasos recursos que solicite asesoría jurídica cuando ésta considere que pudiere estar sindicada en un procedimiento penal.
3. Intervenir, a través de los defensores de oficio, cuando la persona no tuviere o no nombrare defensor de confianza, en las formas que establece la ley.

1.10. Policía Nacional Civil

Es la fuerza armada de seguridad de Guatemala, que está a cargo de resguardar el orden público, así como la seguridad civil de la población. Junto al Ejército de Guatemala que resguarda la seguridad del territorio nacional. Fue fundada en 1,997.

La Policía Nacional Civil es una institución profesional armada; ajena de toda actividad política: su organización es de naturaleza jerárquica y su funcionamiento se rige por la más estricta disciplina. Para los efectos de su operatividad se encuentra dividida en distritos y su número y demarcación es fijada por su Dirección General. Está integrada



por los miembros de la carrera policial y de la administrativa. En el reclutamiento, selección, capacitación y despliegue de su personal debe tenerse presente el carácter multiétnico y pluricultural de Guatemala según el Artículo 2 de la Ley de la Policía Nacional Civil Decreto 11-97 del Congreso de la República de Guatemala.

Son funciones de la Policía Nacional Civil entre otras, las siguientes:

- a) Por iniciativa propia, por denuncia o por orden del Ministerio Público:
 - 1. Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio e impedir que estos sean llevados a consecuencias ulteriores:
 - 2. Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación en proceso penal.
- b) Prevenir la comisión de hechos delictivos, e impedir que estos sean llevados a consecuencias ulteriores.
- c) Aprender a las personas por orden judicial o en los casos de flagrante delito y ponerlas a disposición de las autoridades competentes dentro del plazo legal.
- d) Captar, recibir y analizar cuantos datos tengan interés para la seguridad pública, estudiar, planificar y ejecutar métodos y técnicas de prevención y combate de la delincuencia y requerir directamente a los señores jueces, en casos de extrema urgencia, la realización de actos jurisdiccionales determinados con noticia inmediata al Ministerio Público.
- e) Prevenir, investigar y perseguir los delitos tipificados en las leyes vigentes del país.



- f) Organizar y mantener en todo el territorio nacional el archivo de identificación personal y antecedentes policiales.
- g) Atender los requerimientos que, dentro de los límites legales, reciban del Organismo Judicial, el Ministerio Público y demás entidades competentes.

1.11. Principio de la verdad real

El proceso judicial tiende a la averiguación de la verdad sustancial de los hechos, en el caso del proceso civil el juez debe limitarse a verificar las posiciones de las partes y ha de quedar satisfecho con la verdad aparente, formal o convencional de las manifestaciones.

En el proceso penal hay motivos perentorios para salir de la órbita de una verdad subjetivamente limitada y dar a la investigación la mayor amplitud y la mayor profundidad posible.

El principio de la verdad real tiene múltiples repercusiones sobre los poderes jurídicos de los sujetos procesales, en orden a la introducción y valuación de los medios de prueba. La verdad, para el juez de la materia penal es la conformidad de la idea con el suceso histórico criminal, y cuando esto es comprobado por el juez, está en posesión de la verdad denominada certeza.

Del principio de la verdad real deriva una exigencia lógica, es necesario que los sujetos procesales reciban inmediata, directa y simultáneamente los medios de prueba que han



de dar fundamento a discusión y a la sentencia. Esto implica el contacto directo del juez con los elementos probatorios (inmediación) en que ha de basar su juicio y decisión y, con todos los sujetos procesales entre sí en el momento de recibir esas pruebas. Estas son ventajas que se ponen aún más de manifiesto en las declaraciones indagatorias y testimoniales, en los careos y en las explicaciones verbales de los peritos, que tan solo el juez debe de tomar, apreciando las condiciones físicas y morales de los declarantes. Es por ello que el Código Procesal Penal preceptúa que una vez abierto el debate éste continuará en las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta la terminación. De manera que el tribunal escuche y valore las respuestas de peritos y testigos. La oralidad es la primera consecuencia del principio racional de verdad real, porque la palabra hablada es la manifestación natural y originaria del pensamiento humano, asegurando el contacto directo entre elementos de prueba y el juez de sentencia.

La concentración consiste en efectuar en una sola audiencia, los actos procesales fundamentales, permitiendo que el juicio se desenvuelva ininterrumpidamente; de esta forma el juez, al momento de dictar sentencia, conserva el recuerdo de todo lo visto y oído, salvo taxativas excepciones en que se permite una suspensión por el término máximo de diez días.

La relativa unidad de tiempo resulta que esta regla permite la actuación simultánea de todos los sujetos procesales y una valoración integral de las probanzas, alejando la posibilidad de que el juzgador desvíe la atención en otro sentido, olvide el resultado de los medios probatorios recibidos o los interprete de modo incorrecto. La identidad del

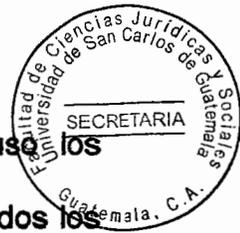


juzgador permite que la sentencia sea dictada por los mismos jueces que intervinieron en el debate, desde el comienzo hasta su final o sea, por quienes recibieron la prueba que dará base a la sentencia.

La publicidad del debate es otra característica que asegura el régimen más apto para descubrir la verdad real. La Constitución Política de la República de Guatemala exige a los funcionarios públicos que sean responsables de sus actos ante el pueblo, pues la responsabilidad de los jueces únicamente puede hacerse efectiva cuando sus actos son públicos, es decir cuando los ciudadanos pueden asistir al debate y a la lectura de la sentencia.

Como consecuencia del principio de verdad real, donde se encuentra el proceso penal, se observan los poderes jurídicos que le competen al juez, con respecto al desarrollo de la relación procesal y la actividad probatoria. Desde un primer punto de vista, el juez penal es titular de una potestad (poder-deber) de impulsión procesal; y desde el segundo punto de vista, el juez aparece como titular de una potestad autónoma de investigación, es decir, tiene la potestad de investigar de oficio la verdad de los hechos, incluso a pesar de la inactividad del fiscal y de las partes, no únicamente durante la instrucción sino durante el juicio.

El proceso penal rige la regla de que todo se puede probar (libertad de prueba) y por cualquier medio, salvo taxativas prohibiciones o limitaciones que la ley establece. Este principio se refiere al objeto de los medios de prueba, como se sabe la norma que establece una excepción debe interpretarse restrictivamente. El principio de la verdad



real exige que los elementos de prueba introducidos en el proceso, incluso los propuestos u ofrecidos por el Ministerio Público y las partes, sean comunes a todos los sujetos de la relación procesal (comunidad de prueba), introduciendo un elemento probatorio, no tiene poder alguno para evitar su elaboración, mediante su renuncia. La última regla que emana del principio de la verdad real es la libre convicción o la sana crítica en el momento culminante de la actividad probatoria.

En cuanto al principio de sana crítica deja al juez la libertad de apreciar la valoración de la prueba estableciendo límites y reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común y condicionado a la decisión a que ésta se fundamentada y razonada; de tal sistema el juez deja de ser simple fiscalizador de la prueba; la sana crítica viene a ser un concepto técnico, preciso y exacto. El juez tiene la libertad para convencerse, pero debe demostrarlo en la motivación de la sentencia y los jueces tienen la obligación de motivar las decisiones.

1.12. Principio de legalidad procesal

El principio de legalidad implica en primer lugar la supremacía de la Constitución Política y de la ley como expresión de voluntad general frente a todos los poderes públicos. Además, el principio de legalidad implica la sujeción de la Administración a sus propias normas, los reglamentos. Este es el principio rector del derecho penal y mediante el mismo se limita el poder del Estado como ente encargado de administrar justicia y constituye una garantía para todo ciudadano en el sentido de que sus actos no sean objeto de proceso penal si no están contemplados en la ley.



"Este principio tiene estrecha relación con el de inocencia, actuando como un dispositivo que regula y le pone límite a la facultad de castigar del Estado, por sus propias características; se encuentra contenido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el Artículo 11.2, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en el Artículo 9, Pacto de San José de Costa Rica en el Artículo 1, Código Procesal Penal y en la propia Constitución Política de la República de Guatemala y se refiere al principio latino, de larga tradición, pero de escasa preferencia en los regímenes de fuerza, enunciado como *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*, cuyo significado es que no puede deducirse que un hecho sea delictivo, y por lo tanto sancionable, si como tal no estuviere contemplado en la ley anterior a su perpetración, o sea lo contrario del *ex post ipso*, tan usual en gobiernos militares productos de un golpe de Estado"¹².

Basado en este principio, la conducta humana tiene que estar regulada en el Código Penal, como delito para dar origen a un proceso, donde se tiene que juzgar, de lo contrario, no hay motivo para iniciar proceso penal y podría ser que los actos puedan dar lugar a otro tipo de proceso.

1.13. Principio de presunción de inocencia

Este es el principio por medio del cual a todo imputado se le considera inocente hasta que se pruebe lo contrario, mediante este principio el procesado durante todo el

¹² Valenzuela Oliva, Wilfredo. *Lecciones de derecho procesal penal*. Pág. 5.



procedimiento será tratado como inocente hasta que mediante sentencia firme se declare responsable y se le imponga una pena o medida de seguridad.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y al juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa". Este precepto favorece al imputado con una "presunción de inocencia" que le ampara durante la sustentación del proceso.

La presunción de inocencia constituye la primera y fundamental garantía que la ley de procedimiento penal asegura al ciudadano. Presunción iuris como suele decirse, o sea válida hasta que no se haya demostrado la verdad de la imputación mediante la sentencia de condena. Produce dos efectos:

1. Tener despierto y vigilante el interés represivo en torno al fin práctico, consiguiendo la demostración real y concreta de la culpabilidad.
2. Presenta el eventual conflicto entre los dos intereses procesales en el procedimiento.

Para el derecho procesal penal, es clara la exigencia de que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena únicamente puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente, la falta de la certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la



situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolucón.

La posición del juez respecto a la verdad, la duda o aún la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolucón.

El *in dubio pro reo*, representa una garantía constitucional derivada del principio de inocencia, cuyo ámbito propio de actuación es la sentencia (o una decisión definitiva equiparable), pues exige que el tribunal alcance la certeza sobre todos los extremos de la imputación delictiva para condenar y aplicar la pena; exigencia que se refiere a los hechos y que no soluciona problemas de interpretación jurídica, ni prohíbe ningún método de interpretación de la ley penal.

El principio *in dubio pro reo* toma en cuenta las principales posiciones doctrinarias y permite señalar cuatro sentidos básicos:

1. La protección del inocente
2. La interpretación de la ley
3. La carga de la prueba y,
4. La valoración de la prueba.

El imputado goza de un estado jurídico de inocencia que no necesita ser construido; el estado de inocencia reconocido por el ordenamiento legal se mantiene, prevaleciendo sobre el caudal probatorio.



El principio de *favor libertatis* establece la necesidad y el principio guía de que todos los institutos procesales tiendan a la más rápida y mejor restitución de la libertad personal, en los casos debidos por la aplicación de medidas cautelares sobre el sujeto (en el ordenamiento procesal, arresto, detención y prisión preventiva).

Este principio orientador de la actividad procesal dirigido hacia el logro del estado de certeza sobre la carencia de responsabilidad del imputado.

En consecuencia, es evidente que se conecta con las exigencias constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa, la obtención de certeza y el estado de inocencia.

El principio de derecho al silencio es conocido como inmunidad de la declaración; esta garantía implica la libertad que tiene el imputado para decidir si declara o no durante el proceso penal. La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 16 establece: "En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente ni contra sus parientes dentro de los grados de ley." La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 8º, apartado 2 g) indica: "El derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable."

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su Artículo 14, apartado 3 g) regula: "La garantía de toda persona a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable."



1.14. Características del proceso penal

Entre las características del proceso penal se pueden encontrar las siguientes:

1.15. Oficialidad y legalidad

Dentro del ordenamiento jurídico nacional, la persecución penal es facultad casi exclusiva del Ministerio Público, salvo los casos en los que por virtud de la ley puede ser ejercida por particulares (delitos de acción privada) y aquellos en que personas morales o naturales pueden acogerse a la acción del Ministerio Público, o bien iniciarla en algunos delitos de acción pública. La oficialidad de la acción penal es, entonces, un principio vigente en el procedimiento actual, ya que la ley regula la forma de su ejercicio y la entidad que debe ejercerla. Junto a esta exclusividad de la persecución penal por parte del Estado, corre la regla general que manda la persecución de todos los delitos de que tengan noticia los órganos competentes. Así, el Artículo 24 del Código Procesal Penal indica: "La acción penal corresponde al Ministerio Público, deberán ser perseguidos de oficio todos los delitos". El Estado únicamente puede ejercer acción penal por medio del Ministerio Público.

1.16. Oportunidad

Atendiendo al principio de igualdad de los ciudadanos, la persecución de todos los delitos se presenta como su consecuente necesario. No obstante, en la realidad esto no



es ni posible ni racional. Ello, para comprender que la actividad delictiva siempre rebasa la capacidad del sistema penal.

El contenido del Artículo 25 del Código Procesal Penal significa, dentro de la legislación nacional, una innovación que permitirá el uso racional de los recursos y el descongestionamiento del sistema de administración de justicia penal. En este Artículo se le dan salidas alternativas a distintos tipos de conflictos que el sistema acoge para su resolución, salidas que, sin descuidar la protección de las garantías del imputado y la eficacia del proceso, permiten una mejor distribución de recursos materiales y humanos.

Así, el Ministerio Público, con consentimiento del agraviado y autorización de juez, puede abstenerse de ejercer acción penal, o bien pedir el sobreseimiento de un proceso.

Otra de las alternativas que la legislación dispone es la conversión: consiste en la posibilidad de convertir las acciones de carácter público en acciones de carácter privado, en las que el seguimiento de la persecución corresponderá al propio agraviado.

Otra modalidad de aplicación del criterio o principio de oportunidad lo constituye la suspensión condicional de la persecución penal. Procede esta solo en los procesos en que sea posible la suspensión condicional de la pena. El imputado debe aceptar la



responsabilidad del hecho que se le imputa y reparar el daño causado o asumir el deber de hacerlo.

1.17. Investigación a cargo del Ministerio Público

La Constitución define al Ministerio Público como una institución auxiliar de la administración pública con funciones autónomas, cuyo fin es velar por el estricto cumplimiento de ley. Dispone además que el jefe del Ministerio Público sea el Fiscal General, a quien le corresponde el ejercicio de la acción penal pública.

También el Código Procesal Penal sistematiza, la norma constitucional, prescribiendo que el Ministerio Público goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos. Incluye, asimismo la prohibición, a cualquier autoridad, de interferir en la actividad persecutoria de los fiscales.

La decisión de encargar al Ministerio Público el ejercicio de la persecución y acción penales, tiene como fin fundamental resguardar la imparcialidad de los jueces y hacer efectiva la investigación de los delitos. Hoy la policía depende directamente de los fiscales, en los procesos de investigación criminal.

Esta es una diferencia radical en contraposición a la legislación anterior, en la cual la investigación o preparación del juicio estaba en manos de un juez de instrucción, que, por su posición de investigador y de protector de garantía, no realizaba eficientemente ni una cosa ni la otra. Hoy en día los jueces tienen la posibilidad de constituirse en



verdaderos defensores de los derechos fundamentales del ciudadano que sea objeto de persecución penal.

La legislación le confiere independencia y autonomía al Ministerio Público, imponiéndole como límite el respeto de la legalidad. En ese orden, toda autoridad ajena a la estructura de la fiscalía tiene prohibición de intervenir en la actividad de esta o influir en sus decisiones.

Otra posibilidad que se abre con la independencia y la especialidad de su función, es la de plantear estrategias y tácticas en su proceder para alcanzar los mejores resultados en su actividad, así como el poder planear respuestas político-criminales específicas a problemas concretos, de las que la aplicación del criterio de oportunidad es el mejor ejemplo.

1.18. El juez como contralor de garantías

En el ordenamiento procesal penal derogado, existía la figura del juez instructor delineado con todos los matices del sistema inquisitivo, es decir, que investigaba los delitos y protegía los derechos del imputado, fines que, como ya se señaló, no cumplía con eficiencia.

Además, esta modalidad era inconstitucional, ya que la Constitución Política claramente prescribe que los jueces son los encargados de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.



El juez está separado de la actividad investigativa, para que proteja con eficiencia los derechos y garantías y decida con imparcialidad; así, el juez mismo se convierte en una garantía del control de la legalidad del proceso. El juez también es garante de la libertad y la dignidad personal, al decidir sobre la coerción del imputado; y es garante del principio de legalidad procesal, al ser en definitiva quien decide sobre la aplicación del principio de oportunidad, de suspensión de acciones, de sobreseimientos y, en general, de todos los hechos que deban ser resueltos con el poder de la jurisdicción.

1.19. Control judicial de la ejecución de la pena

Hasta antes de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, el control de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales correspondía a un ente administrativo, cuya burocratización lo convirtió en una oficina que se encargaba casi con exclusividad de controlar los inicios y las finalizaciones de las condenas de los reclusos, incumpléndose así el mandato constitucional que ordena que el sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos. Con el objeto de hacerlos positivos, se han incluido, dentro del Código Procesal Penal, una serie de normas que regulan lo referido a la ejecución de las sentencias de carácter penal.

1.20. Excepcionalidad de la prisión preventiva y medidas sustitutivas

La aplicación en un proceso penal de cualquier medida de coerción es contradictoria por mucho que se justifique respecto del principio de inocencia, de juicio previo y del de



culpabilidad. Pese a ello, la ley admite, en circunstancias determinadas y delimitadas con exhaustividad por ella misma, la aplicación de medidas de coerción, que por las razones señaladas son por principio excepcionales.

Dentro del Código Procesal penal vigente, las medidas de coerción se desarrollan en un medio distinto. Hoy la investigación es función de un órgano distinto e independiente de la judicatura; con ello el juez está alejado, al menos formalmente, de prejuicios contra los imputados.

1.21. Oralidad

La oralidad es el instrumento adoptado por la ley procesal guatemalteca para que el juicio acceda a las exigencias propias de un sistema republicano de gobierno.

La oralidad se constituye en la vía que garantiza más efectivamente la publicidad de la actividad jurisdiccional.

La oralidad tiene, además, una relación necesaria con los principios de inmediación, concentración y con la personalísima actividad de juzgar.

La inmediación se establece como circunstancia necesaria para que la información obtenida en el juicio sea conocida por todos los involucrados directamente en este y, en especial, por los juzgadores, quienes al final decidirán sobre la cuestión planteada.





CAPÍTULO II

2. Los sujetos procesales y su intervención en el proceso penal guatemalteco

2.1. Concepto de parte y sujetos procesales

En la doctrina se usan indistintamente como sinónimos los conceptos partes y sujetos procesales. Esto obedece quizá al sistema instituido en cada legislación; ya que al hablar de sistema inquisitivo, el imputado era un objeto de la investigación, y no un sujeto principal con derechos y garantías procesales.

Por consiguiente, será parte en el proceso penal; el que tenga las facultades amplias dentro del proceso, además de poner en movimiento al órgano jurisdiccional, es pedir la ampliación de la ley penal y defenderse de la imputación, haciendo valer todos los derechos y garantías procesales, para que al final el juez, en una sentencia, concrete la pretensión que corresponda.

Sin embargo, en la doctrina se acepta la terminología de sujetos procesales, de tal manera que es admisible el uso de tales conceptos jurídicos. Ahora bien, se puede decir que son partes procesales los sujetos que participan en el proceso penal, y actúan como acusador oficial, acusador particular, acusador privado y las partes civiles. Esto significa que las partes procesales son sujetos; por el simple hecho de ser personas. Sin embargo, no todos como sujetos son parte en un proceso, ejemplo: un testigo, un



perito, son sujetos, pero no son parte en un proceso penal; por tal razón, es más admisible hablar de parte procesal que de sujetos.

La consecuencia lógica de la concepción interna del proceso como relación jurídica, resulta ser un vínculo cuyo contenido y deberes son recíprocos entre el juez y las partes. "En el proceso penal su mayor trascendencia está en el expreso reconocimiento de la personalidad del imputado, quien deja de ser un objeto de investigación para convertirse en un sujeto incoercible."¹³

"Partes son las personas físicas y/o jurídicas que se constituyen en sujetos de un proceso para pretender el otorgamiento de justicia o tutela jurídica, y que asumen la titularidad de las relaciones que el mismo crean, con los derechos, las cargas y las responsabilidades inherentes."¹⁴

Algunos autores distinguen entre parte formal y parte material: la parte formal para referirse al de parte en el proceso, es decir el titular de un derecho procesal, ejemplo reclamar y contradecir; y la parte material, para referirse a un derecho material. En tal sentido, se dice que el ofendido por el delito, es parte formal, pues tiene un derecho puramente procesal de pedir o reclamar la actuación de la ley, pero no puede ser parte material, ya que solamente el Estado es titular de un derecho penal, y tal calidad de parte estaría reservada únicamente al Ministerio Público, como acusador oficial del Estado.

¹³ Par. Ob. Cit. Pág. 164.

¹⁴ Prieto Castro, Leonardo. Derecho procesal civil. Pág. 120.



“Es parte en el proceso la persona que pide frente a un órgano jurisdiccional o administrativo, y que a través de esa petición empieza la actuación de este órgano en aplicación de la ley formal; es decir, en materia procesal penal, se inicia con el proceso.”¹⁵

El particular damnificado por el delito, que asume el papel de querellante, es parte formal porque ejercita su derecho procesal de reclamar del órgano jurisdiccional, la actuación de la ley, y tiene, determinadas facultades dispositivas sobre las formas procesales; pero no es parte en sentido material, porque no será él, sino el Estado; quien como titular de un derecho penal, puede aprovechar la sentencia de condena para someter al sindicado al cumplimiento de la pena.

Ambas calidades pueden coincidir en una misma persona; el procesado es parte formal, en cuanto frente a él se pide la actuación de la ley en el proceso, por tanto, está procesalmente facultado para contradecir, y es parte material, en cuanto también se pide que la ley actúe contra él; indicando cómo la persona que debe soportar la pena, y también el querellante, que normalmente únicamente es parte formal, cuando a su acción penal acumula su acción civil, porque es el presunto titular del derecho al resarcimiento.

Lo cierto es que de acuerdo con el concepto de parte, en la estructura del proceso penal, y en la orientación que sigue la legislación guatemalteca, interviene una parte acusadora constituida por el agente fiscal del Ministerio Público, conocido también

¹⁵ Oderigo, Mario Alberto. **Derecho procesal penal**. Pág. 216.



como acusador oficial; el querellante adhesivo en delitos de acción pública o a instancia particular, en el caso del querellante exclusivo.

2.2. Sujetos procesales y su intervención en el proceso penal

2.3. El juez contralor de la investigación

Manuel Ossorio, al referirse al juez indica: "...llárense así todo miembro integrante del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción. Tales magistrados están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la Constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquélla y estas determinan."¹⁶

Siendo así, entonces, es la persona física que ejerce la jurisdicción penal. Representa al órgano jurisdiccional encargado de dar inicio al proceso, de dirigir la investigación y resolver mediante resoluciones jurisdiccionales los asuntos personales.

El juez es el director del proceso y en tal sentido le corresponde la iniciativa en la organización y desarrollo del mismo. El juez tiene el impulso procesal de oficio, igualmente que la instrucción solo puede iniciarse de oficio o por denuncia del fiscal.

Es preciso indicar que la figura del juez contralor de la investigación no consiste en dirigir las actuaciones del Ministerio Público sino en velar porque éstas sean llevadas a

¹⁶ Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Pág. 543.



cabo garantizando el respeto a los derechos fundamentales que la Constitución Política de la República y las leyes del ordenamiento jurídico reconocen.

En tal sentido, el juez contralor interviene, con plena autoridad, en los casos que devengan indispensables de obtener la autorización judicial, es decir en todas aquellas situaciones relacionadas con la aplicación de las medidas de coerción, (entre otras la aprehensión y la prisión preventiva.) o referidas a diligencias destinadas a la obtención de elementos de convicción en cuya práctica se limiten los derechos fundamentales. A la vez los jueces de primera instancia intervienen en la etapa preparatoria del proceso penal con el objeto de habilitar la intervención de las distintas partes y de controlar el cumplimiento de los plazos previstos en la ley procesal, teniendo también a su cargo la práctica de los actos definitivos que no puedan ser reproducidos en la etapa del juicio.

Asimismo, compete al juez contralor dirimir las controversias que puedan derivarse de la negativa del Ministerio Público a llevar a cabo determinadas diligencias de investigación propuestas por las partes, resolviendo, en definitiva, si éstas resultan útiles y pertinentes, estándole confiada la decisión respecto de la aplicación de las medidas de desjudicialización y de los requerimientos del Ministerio Público para suspender o abstenerse del ejercicio de la persecución penal.

2.4. Imputado

También llamado: acusado, procesado, o imputado. "Es la persona contra la cual se promueve un proceso penal, o bien aquella a quién se le imputa un hecho delictivo,



sometido a investigación criminal.¹⁷ Por lo que es la persona que se le atribuye la comisión de un hecho punible.

La comisión de un delito requiere siempre la voluntad e inteligencia que únicamente el hombre la posee. El hombre puede ser sujeto activo de un delito.

Se puede participar en el delito, en dos formas:

1. Directa e inmediatamente.
2. Indirecta o mediatamente (se llama impulsión cuando se utiliza a un menor o a un enfermo mental).

La participación puede ser con actos precedentes al hecho, con actos simultáneos o con actos subsiguientes. Los primeros y los segundos comprenden a los autores y a los cómplices; los últimos generan el delito de encubrimiento. Debe entenderse que la ubicación de esa participación se hará de acuerdo con el momento en que el agente tuvo conocimiento y decidió cometer el hecho o coadyuvar en su ejecución.

El Artículo 36 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, estipula que son autores:

1. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito.
2. Quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo.

¹⁷ Albeño Ovando, Gladys Yolanda. **Derecho procesal penal**. Pág. 77.



3. **Quienes cooperaren a la realización del delito, ya sea en su preparación ~~en su~~ ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer.**
4. **Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación.**

El Artículo 70 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece que se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquel sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme.

Los derechos que la Constitución Política y el Código Procesal Penal le otorga al imputado, puede hacerlos valer por sí o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización.

Se entenderá por primer acto del procedimiento cualquier indicación que se señale a una persona como posible autor de un hecho punible o de participar en él, ante alguna de las autoridades de la persecución penal. Si el sindicado estuviere privado de su libertad, toda autoridad que intervenga en el procedimiento velará para que conozca, inmediatamente, los derechos que las leyes fundamentales del Estado y el Código Procesal Penal le conceden. El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección. Las disposiciones que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas



restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.

Las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado son las que establece el Código Procesal Penal, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes. La duda favorece al imputado. Ello de conformidad al Artículo 14 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

El Organismo Judicial mantendrá un registro en el que conste el nombre de cada detenido, con todos los datos de filiación, su dirección o residencia, el lugar de su detención, el juez que la dispuso y el tribunal que lo tiene bajo su custodia, el nombre y el domicilio de su defensor, y los de una persona de confianza del detenido. La policía, el Ministerio Público y los jueces estarán obligados a comunicar inmediatamente al registro de toda aprehensión y detención que realicen, con los datos disponibles en ese momento. El Organismo Judicial reglamentará el servicio y será responsable por su buen funcionamiento, según el Artículo 73 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

El registro de detención no constituye un registro de antecedentes penales. Los datos consignados en el registro serán conservados por seis años. Cuando, con fines de investigación del hecho punible o de identificación, fuere necesario el reconocimiento corporal o mental del imputado, se podrá proceder a su observación, cuidando que se



respete su pudor. El examen será práctico con el auxilio del perito si fuera necesario y por una persona del mismo sexo.

Se procederá de la misma manera con otra persona que no sea el imputado, cuando el reconocimiento fuere de absoluta necesidad para la investigación.

Cuando el imputado está ausente, el derecho de defensa durante el procedimiento preparatorio se garantiza, declarando la rebeldía conforme el Artículo 79 del Código Procesal Penal y nombrándole defensor público, pues tal y como señala el Artículo 80 del Código Procesal Penal la declaración de rebeldía no suspende el procedimiento preparatorio. No obstante, no se puede pasar a la siguiente etapa procesal si no es aprehendido el sindicado, ya que no se puede juzgar al sindicado ausente, ni se puede presentar acusación, sin antes haber dado al imputado suficiente oportunidad de declarar, ya que de hacerlo se violaría el principio de la defensa material, que establece la posibilidad de controvertir y conocer personalmente a su acusador y a los medios de investigación que le atribuyen participación en los hechos punible.

Será declarado rebelde el imputado que sin grave impedimento no compareciere a una citación, se fugare del establecimiento o lugar en donde estuviere detenido, rehuyere la orden de aprehensión emitida en su contra, o se ausentare del lugar asignado para residir, sin licencia del tribunal.

La declaración de rebeldía será emitida por el juez de primera instancia o el tribunal competente, previa constatación de la incomparecencia, fuga o ausencia, expidiendo la



orden de detención preventiva. Se emitirá también orden de arraigo ante las autoridades correspondientes para que no pueda salir del país.

En los demás imputados, el procedimiento se realizará con respecto al rebelde, reservándose las actuaciones, efectos, instrumentos o piezas de convicción que fuere indispensable conservar, y continuará para los otros imputados presentes.

Derechos de los que goza el sindicado son:

- La libre comunicación con su defensor en forma directa.
- Recibir correspondencia y visita de parientes y amigos.
- Expresarse libremente sin coerción.
- Ocupar ambientes sanos y convenientes.
- Tratar de reunir todos los medios probatorios que demuestren su inocencia.
- Recibir la visita de su abogado cuantas veces sea necesario.
- El derecho al debido proceso.
- Principio de igualdad procesal.
- La tutela judicial.

2.5. Defensor

Para comprender qué es el abogado defensor, sus funciones o atribuciones, responsabilidades y prohibiciones, es necesario que se comprenda primeramente que la defensa debe ser seguida por un profesional del derecho, es decir, un abogado, pero



que a mi juicio y como muy bien acertadamente lo regula la ley, es el técnico y experto de la materia, debe ser colegiado activo, según lo regula el Artículo 93 del Código Procesal Penal, con excepción, que el mismo sindicado pueda defenderse por sí mismo, situación que deberá ser muy bien calificada por el juzgador, para no cometer ninguna ilegalidad, en cuanto a la defensa se refiere.

“La palabra abogado procede de la voz latina *advocatus*, que significa llamado, porque los romanos acostumbraban a llamar en sus asuntos difíciles, para que los auxiliasen, a las personas que tenían un conocimiento profundo del derecho”¹⁸.

“También quiere decir patrono, defensor, letrado, hombre de ciencia; jurisconsulto, hombre de consejo, esto es, de consulta; jurista, hombre versado en la erudición del derecho y en la crítica de los códigos, según los principios de la filosofía, de la moral y, también de la religión”¹⁹.

“El abogado debe ser probo, diligente, entusiasta; el letrado, estudioso; el jurisconsulto, prudente; el jurista, erudito. Hay muchos abogados, no hay tantos letrados, hay pocos jurisconsultos, es muy raro encontrar un jurista”²⁰.

La abogacía es una profesión libre e independiente y una institución consagrada en orden a la justicia, al asesoramiento y a la defensa de los derechos e intereses públicos y privados mediante la aplicación de la ciencia y de la técnica jurídica.

¹⁸ **Ibid.** Pág. 23.

¹⁹ **Ibid.** Pág. 15.

²⁰ **Ibid.** Pág. 26.



De lo anterior se puede decir también que abogado equivalía a defender en juicio a una persona por escrito o de palabra o interceder por alguna causa hablando a su favor.

“En un concepto moderno abogado es el perito en el derecho positivo que se dedica a defender en juicio, por escrito o de palabra, los derechos o intereses de los litigantes, así como también a dar dictamen sobre las cuestiones o puntos legales que se le consultan. En la actualidad los Estados democráticos y liberales respetan y enaltecen el ejercicio de la abogacía y declaran en sus constituciones la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y sus derechos”²¹.

De lo anterior, se deduce que la profesión de abogado es aquella en la que la persona investida de ciertas cualidades y facultades que la ley le otorga, está autorizado para ejercer ante instituciones públicas (tales como órganos jurisdiccionales y entes administrativos), así como privadas, haciendo valer el derecho y aplicando las leyes respectivas, defendiendo los intereses públicos o privados.

Por lo tanto, abogado defensor será el profesional del derecho que toma a su cargo la defensa de los intereses de una persona, de un grupo de personas o de una institución, frente a otra que puede ser una persona particular o jurídica. En sentido estricto es la persona, que investida por la ley, actúa en nombre de una persona acusada de cometer un hecho ilícito. El Artículo 198 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, le otorga los derechos siguientes: los tribunales y los jueces dejarán a los abogados en la justa libertad que deben tener para

²¹ Op. Cit. Pág. 7.



sostener por escrito y de palabra los derechos de sus clientes. Los abogados **deben** proceder con arreglo a las leyes y con el respeto debido a los tribunales y autoridades, serán citados por estas con el decoro correspondiente y no se les interrumpirá ni desconcertará cuando hablen en estrados, ni se coartará, directa ni indirectamente el libre desempeño de su alta investidura e igual trato deberán darles las autoridades, funcionarios y empleados de la administración pública de cualquier jerarquía. Los tribunales darán a los abogados el trato respetuoso inherente a su investidura.

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido".

Al hacer un análisis del Artículo mencionado anteriormente, se deduce que todo sindicato tiene derecho de que se le nombre defensor de oficio cuando no proponga un defensor de su confianza, en este sentido está claro que cualquier sindicato tiene derecho a un abogado defensor de oficio, pues la ley no menciona que los sindicatos por faltas no se les nombre un defensor.

El Artículo 20 del Código Procesal Penal estipula que: "La defensa de la persona o de sus derechos son inviolables en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley".



“El defensor puede actuar de palabra o por escrito. Las partes disponen de libertad para designarlos, siempre que los letrados acepten a su vez. En ocasiones, sobre todo tratándose de menores, ausentes e incapaces, procede el nombramiento de oficio, por resolución del juez o tribunal; igual decisión se adopta en ciertas causas criminales”²².

Como garantía constitucional, el Artículo 8 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. Las obligaciones de los abogados están reguladas en el Artículo 200 de la Ley del Organismo Judicial y, son las siguientes:

- a) **Guardar lealtad procesal a las partes y al tribunal. Comportarse en su conducta pública y profesional con decencia, honorabilidad y decoro. Su vida privada debe ser compatible con tales calificaciones.**
- b) **Alegar por escrito o de palabra, sin faltar a la verdad de los hechos, ni contra las disposiciones legales.**
- c) **Defender gratuitamente a los declarados pobres y a los procesados que no nombren defensor. Los jueces cuidarán de distribuir equitativamente, entre los abogados de su jurisdicción la defensa de los pobres, y tienen facultad para**

²² **Ibid. Pág. 597.**



imponer a aquellos, multas de cinco (Q.5.00) a veinticinco (Q.25.00) quetzales, cuando sin justa causa no cumplan su deber. Situación que lamentablemente no se cumple, en materia de juicio oral de faltas, en el procedimiento penal.

Es prohibido a los abogados de conformidad con el Artículo 201 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala:

- a) Actuar en los juicios en que el juez tuviere que excusarse o pudiere ser recusado a causa de la intervención profesional.**
- b) Invocar leyes supuestas o truncadas.**
- c) Revelar el secreto de su cliente.**
- d) Abandonar, sin justa causa, los asuntos que hubiere comenzado a defender.**
- e) Interrumpir el discurso o declaración de la parte contraria o de su abogado.**
- f) Exigir a su cliente honorarios mayores que los concertados o los que fijan los aranceles.**
- g) Defender a una parte después de haber principiado la defensa de la otra en el mismo asunto.**

Los abogados son responsables de los daños y perjuicios que sufran sus clientes por su ignorancia, culpa, dolo, descuido, negligencia o mala fe comprobada.

En este sentido las obligaciones, las prohibiciones y los derechos que tiene el abogado defensor con respecto a su o sus patrocinados es altamente de responsabilidad, por lo



tanto el abogado defensor tendrá que actuar con apego a la ley y sobre todo analizando el caso que tiene, en virtud que en su calidad de defensor tiene la vida o el internamiento, por cierto tiempo de condena, de su patrocinado.

De la actividad del abogado se desprenden las posibilidades de la defensa en la etapa intermedia, las que pueden clasificarse en²³:

- a) De forma: si tienden al saneamiento o corrección del requerimiento fiscal.
- b) De fondo: si discuten las condiciones sustanciales del requerimiento fiscal.

Es oportuno señalar que el abogado de la defensa al recibir el escrito de acusación y los documentos que lo acompañan, debe proceder a estudiarlos detalladamente para determinar si reúne los requisitos que exige para su presentación según el Artículo 332 Bis del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, y que en esencia son:

1. Los datos que sirvan para identificar o individualizar al imputado, el nombre de su defensor y la indicación del lugar para notificarles.
2. La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica.

²³ Op. Cit. Pág. 32.



3. Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa.
4. La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables.
5. La indicación del tribunal competente para el juicio.

Todo esto debe ajustarse al procedimiento del juicio de faltas, debiendo el abogado ver si procede la inculpabilidad de su patrocinado, para que no sea sancionado injustamente.

2.6. El Ministerio Público

Es el encargado del ejercicio de la acción penal y de la investigación, que es la preparación de la acción. De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 309 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el Ministerio Público actuará a través de sus fiscales de distrito, fiscales de sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la



verdad, estando obligados todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones.

La investigación criminal es el conjunto de diligencias, indagaciones y pesquisas, tendientes a establecer un hecho criminal, a identificar y localizar a los autores o partícipes y allegar los elementos de prueba de su presunta responsabilidad penal.

Quien practique la investigación criminal debe efectuar un minucioso examen del lugar del crimen; observar todos los detalles, huellas y restos existentes; entrevistar a las personas directamente vinculadas con el hecho criminal, o que conozcan antecedentes del imputado, de la víctima o aspectos relativos al comportamiento ulterior de estos.

Es indiscutible entonces, que la investigación criminal es ajena a la función jurisdiccional; de ahí que los jueces son los encargados de garantizar y proteger los derechos de las personas, no pudiendo realizar la investigación criminal.

La investigación consiste entonces en la práctica de una serie de actividades para descubrir elementos que permitan el ejercicio fundado de la acusación estatal y, juzgar es el acto por el cual el juez después de valorar las pruebas aportadas decide si, conforme al derecho sustantivo, se ha cometido o no un acto tipificado como delito determinando la responsabilidad del encausado e impone consecuencias jurídicas derivadas del injusto penal. El Ministerio Público encargado de la investigación tiene como auxiliares en la investigación a los funcionarios y agentes de la Policía Nacional Civil, quienes están subordinados a los fiscales y deben ejecutar sus órdenes.



En su actividad investigadora, el fiscal deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles, para:

- Determinar la existencia del hecho con las circunstancias de importancia para la ley penal: el fiscal tendrá que investigar la existencia del hecho, el lugar, el tiempo, modo, las circunstancias en las que ocurrieron los hechos también pueden ser relevantes para la tipificación o la apreciación de circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes. A la hora de determinar que hechos son relevantes, será necesario recurrir a la ley penal.
- Comprobar que personas intervinieron y de qué forma lo hicieron. Asimismo, investigará las circunstancias personales de cada uno que sirvan para determinar su responsabilidad.
- Verificar el daño causado por el delito, aún cuando no se haya ejercido la acción civil. Para efectuar estas investigaciones el Ministerio Público tiene como auxiliares a los funcionarios y agentes de la policía, quienes están subordinados al fiscal y deben ejecutar sus órdenes.

En el ejercicio de su función el Ministerio Público goza de amplios poderes y facultades. De hecho, todos los poderes que otorga el Código Procesal Penal pueden ser ejercidos por el fiscal, salvo que expresamente la ley lo otorgue a otro órgano según el Artículo 110 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.



Sin embargo, el Ministerio Público no tiene una función unilateral de persecución. A diferencia del querellante, cuyo objetivo es lograr la condena del imputado, el fiscal ha de ser objetivo. Deberá preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, lo que implica que también tendrá que formular requerimientos, solicitudes y practicar pruebas a favor del imputado. Un sobreseimiento o una sentencia absolutoria no tienen por qué ser un fracaso del fiscal. En realidad está obligado tanto a proteger al acusado como a actuar en contra de él, observando siempre la objetividad en su función.

Según lo dispuesto en el Artículo 315 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el imputado, su defensor y el querellante podrán proponer medios de investigación al Ministerio Público en cualquier momento del procedimiento preparatorio. Si los considera pertinentes y útiles tendrá que practicarlos. En el caso en el que considere que no procede practicar la prueba, el fiscal tendrá que dejar constancia por escrito de los motivos de su denegación. La parte que propuso la prueba rechazada, podrá recurrir al juez de paz o de primera instancia para que valore la necesidad de la práctica del medio de investigación propuesto.

En el desarrollo de su investigación el fiscal debe ser muy cauteloso para evitar que se vulnere el derecho de defensa del imputado. Salvo los casos expresamente previstos por la ley, el fiscal no puede ocultarle al abogado de la defensa las pruebas practicadas. El derecho de defensa del imputado, no empieza en el debate ni en el procedimiento intermedio, sino desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización.



El Artículo 48 de la Ley Orgánica del Ministerio Público exige que el Ministerio Público recoja de forma ordenada los elementos de convicción de los hechos punibles para permitir el control del superior jerárquico, de la defensa, la víctima y las partes civiles.

Para realizar una buena investigación, el fiscal que va a tener a cargo el caso, tiene que escuchar, respetando las garantías legales, al imputado durante el procedimiento preparatorio. De lo contrario, el fiscal no está escuchando a la persona que puede conocer más directamente los hechos, no podrá conformarse con la declaración escrita, ya que esta suele ser limitada y además se pierde la intermediación y la percepción visual.

A continuación se desarrollan las diligencias más comunes que en el marco de su función investigadora, los agentes y auxiliares fiscales pueden ordenar o practicar por sí mismos:

- Inspección en la escena del crimen.**
- Incautación y secuestro de evidencias: tanto en la escena del crimen, como en registro, inspecciones u otras diligencias de investigación, el fiscal incautará o mandará incautar las distintas evidencias.**

En aquellos casos en los que el propietario se negase a entregar la evidencia, habrá que solicitar su secuestro. Cuando el bien no sea de lícito comercio (drogas, armas sin licencia, dinero falso), no será necesaria la orden de secuestro.



- **Orden de investigación a la policía: durante el procedimiento preparatorio, el fiscal requerirá en numerosas ocasiones a la policía para que practiquen diligencias.**

- **Prácticas de pericias: pruebas como pericia balística, pericia biológica, químicas, examen grafotécnico o de cualquier naturaleza según sea el delito que se pretende imputar.**

- **Recolección de testimonios: es muy importante que el fiscal cite a las personas que puedan haber presenciado el hecho o puedan tener alguna información relevante sobre el mismo.**

En algunos casos, será el mismo fiscal quien salga a buscar a los testigos. Hay que procurar escuchar a todas las personas que, de las declaraciones de otros testigos, sea factible pensar que tienen información relevante.

- **Careos: se practicará cuando existan declaraciones contradictorias, entre testigos entre sí, y los testigos.**

- **Identificación de cadáveres: en aquellos casos en los que habiendo una muerte sospechosa de criminalidad, se ignore quién es el occiso, se deberá buscar la identificación a través de testigos, impresiones digitales, cotejo dactiloscópico o expresión del cadáver al público.**



- **Reconocimiento:** es importante realizar reconocimientos en fila de personas en aquellos casos en los que el testigo no conocía al imputado, antes de los hechos. En algunas ocasiones se podrá realizar sobre otro testigo. El fiscal ha de ser muy cuidadoso que la prueba se realice con las formalidades de ley.
- **Reconstrucción de los hechos:** este medio de prueba es de gran utilidad confirmar las distintas hipótesis planteadas. A lo largo de la investigación, el fiscal podrá requerir esta diligencia.

2.7. El querellante adhesivo

“Es la persona física, o jurídica que por, haber sido ofendido o agraviada por los hechos delictivos, se constituye una parte activa en el proceso penal instando el castigo del responsable criminal”²⁴. Se adquiere la condición de querellante adhesivo, generalmente con la interposición de la querrela o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público.

Se considera como querellante adhesivo:

- Al agraviado con capacidad civil.
- La víctima afectada por la comisión de un delito, que no necesariamente tiene que ser titular de un bien jurídico tutelado.

²⁴ Moreno Catena, Víctor. **Introducción al derecho procesal**. Pág. 75.



- **Al cónyuge, padres, hijos de la víctima.**
- **A los representantes de una sociedad.**
- **A las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.**
- **El representante o guardador en caso de menores o incapaces que sean agraviados.**
- **La administración tributaria.**
- **Cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado directamente derechos humanos en ejercicio de su función o con ocasión de ella, o por delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo.**
- **Las entidades autónomas con personalidad jurídica.**

El Artículo 116 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, estipula "En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, o la



administración tributaria en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público.

El mismo derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado directamente derechos humanos en ejercicio de su función, o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo.

Los órganos del Estado solamente podrán querellarse por medio del Ministerio Público.

Se exceptúan las entidades autónomas con personalidad jurídica y la administración tributaria en materia de su competencia.

El querellante podrá siempre colaborar y coadyuvar con el fiscal en la investigación de los hechos. Para el efecto podrá solicitar, cuando lo considere, la práctica y recepción de pruebas anticipadas así como cualquiera otra diligencia prevista en el Código Procesal Penal.

Hará sus solicitudes verbalmente o por simple oficio dirigido al fiscal quien deberá considerar y actuar de conformidad.

Si el querellante discrepara de la decisión del fiscal podrá acudir al juez de primera instancia de la jurisdicción, quien señalará audiencia dentro de las veinticuatro horas siguientes para conocer de los hechos y escuchará las razones tanto del querellante como del fiscal y resolverá inmediatamente sobre las diligencias a practicarse. De estimarlo procedente, el juez remitirá al Fiscal General lo relativo a cambios del fiscal del proceso”.

El Artículo 116 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece que el querellante adhesivo, puede intervenir en los delitos de



acción pública, y puede ser el agraviado con capacidad civil y en caso no tener capacidad civil, puede ejercitar esa acción a través de su representante legal, como sucede también en el caso de los menores o incapaces. Sobresale el hecho que en esta norma también se establece la intervención del querellante adhesivo en la figura de cualquier ciudadano, asociación de ciudadanos, en contra de funcionarios o empleados públicos que hubieren violado directamente derechos humanos en ejercicio de su función, o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo.

La intervención del querellante adhesivo es colaborar o coadyuvar en la investigación que realice el fiscal del Ministerio Público. Sus solicitudes puede hacerlas por escrito o verbalmente al fiscal quien lo considerara y consecuentemente procederá de conformidad con lo que resuelva, esto denota que el querellante adhesivo, no podría actuar solo, cuando discrepe de la decisión del fiscal deberá acudir ante el juez contralor de la investigación, quien resolverá inmediatamente, provocando en todo caso, el cambio del fiscal, decisión que tomará el juez, en una resolución judicial.

El querellante adhesivo interviene como lo establece el Artículo 120 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala solamente en las fases del proceso hasta que se dicte la sentencia; es decir, no podrá actuar en la ejecución penal, porque le corresponde al juez de ejecución, y podría ser motivo de discusión. La oportunidad de solicitar la constitución de querellante adhesivo, debe efectuarse siempre antes que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el



sobreseimiento. Al no hacerlo en ese momento, el juez deberá rechazar sin más trámite esa petición.

Cuando exista oposición a la constitución de querellante adhesivo, las demás partes pueden oponerse interponiendo las excepciones que consideren convenientes durante el procedimiento preparatorio y en el procedimiento intermedio. La admisión o rechazo será definitivo cuando no exista oposición o no se renueve la solicitud durante el procedimiento intermedio.

2.8. El querellante exclusivo

Es una figura jurídica establecida en el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 122 que indica: "Cuando, conforme a la ley, la persecución fuese privada, actuará como querellante la persona que sea el titular del ejercicio de la acción".

Importante resulta enfatizar que el querellante exclusivo únicamente puede iniciar un proceso penal cuando según el Artículo 24, numeral 3, del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, la acción penal se ejerce por la acción privada; es decir, por la categoría que la ley le otorga a la persona agraviada le corresponde ser el titular de la acción penal, no existe la intervención del Ministerio Público, por lo que para que esta clase de juicios se desarrolle es necesaria la rogación al órgano jurisdiccional, para que se inicie proceso penal en contra de la persona que debe ser sancionada por la legislación punitiva.



Siguiendo la normativa acusatoria, el querellante exclusivo mantiene una postura de actividad procesal buscando el resarcimiento ante un daño jurídico tutelado del que haya sido objeto.

También, la ley prevé que el querellante adhesivo se convierta en exclusivo ante la voluntad manifiesta del Ministerio Público y al tenor del Artículo 26 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en donde se autoriza la conversión de la acción pública en carácter de acción privada. En este momento procesal, el querellante adhesivo goza de legitimidad para actuar solo sin la intervención del Ministerio Público.

Es de afirmar que este último detalle es severamente cuestionable porque la acción de investigación y de auxiliar de la justicia está determinada con cierto monopolio al Ministerio Público y no a personas individuales, lo que resulta impertinente en relación al Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Los ilícitos que pueden ser objeto de motivación para el ejercicio del querellante exclusivo, entre otros pueden ser:

- 1. Los relativos al honor.**
- 2. Daños.**
- 3. Alteración de programas.**
- 4. Reproducción de instrucciones o programas de computación.**



5. Violación y revelación de secretos; y,
6. Estafa mediante cheque.

No está por demás advertir que dentro de los delitos de acción privada, el querellante exclusivo puede manifestarse como ente acusador, investigador y conciliador del conflicto lo antes posible en aras de la economía procesal y de la prontitud y eficacia de la justicia penal. Ahora bien, la labor judicial se circunscribe a que el juez debe velar por la sana resolución del conflicto de acción privada cuidando en todo momento de la tutela judicial y enmarcado dentro del debido proceso para cumplir con todos los requisitos que son imperativos y categóricos y que aparecen en la legislación guatemalteca tanto en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República como en el Artículo 5 del Código Procesal Penal. De tal manera pues, que, independientemente de que se esté resolviendo un conflicto penal privativo va a mediar el principio de legalidad y el de certeza jurídica ya que un juez natural dará apoyo en todo momento en forma imparcial para la resolución del conflicto entre las partes procesales.

Del Artículo 474 al Artículo 483 del Código Procesal Penal guatemalteco está configurado el procedimiento natural a la que las partes se deben someter para resolver tanto las diferencias de criterio personal como las de criterio procesal. La que sustenta este trabajo estima que este tipo de juicio procesal penal está diseñado en una forma demasiado formalista, lo que trae como consecuencia retardo en las resoluciones, pues mucho de ello interpone la imperatividad de la escrituración, lo que en algún momento riñe con la oralidad de la que está investido el proceso penal.



2.9. El consultor técnico como auxiliar interviniente

La figura del consultor técnico en el proceso penal guatemalteco se tiene considerado como un auxiliar de las partes procesales con el fin único de colaborar con los peritos en la realización de una actividad procesal y está vinculada su participación en el proceso penal para determinar un medio probatorio en donde se necesite la opinión de los mismos. Pueden ser propuestos por cualquiera de las partes procesales.

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula esta figura en el Artículo 141 que en su parte conducente indica: "Si por las particularidades del caso, alguna de las partes considera necesario ser asistida por un consultor en una ciencia, arte o técnica, lo propondrá al Ministerio Público o al tribunal...El consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales y hacer observaciones durante el transcurso, pero no emitirá dictamen; los peritos harán constar las observaciones...Podrá acompañar a quien asiste, interrogar directamente a los peritos, traductores o intérpretes, y concluir sobre la prueba pericial, siempre bajo la dirección de quien lo propuso."

Un ejemplo de un consultor técnico es el dado en un proceso penal de un hecho de tránsito en el que tanto el sindicado como la víctima aducían no tener la culpa del hecho, el juez contralor de la investigación solicitó al Ministerio Público que llamará a un consultor técnico en la ciencia de la accidentología.



CAPÍTULO III

3. La víctima

3.1. Definición

“Víctima es la persona afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento determinado por factores de origen muy diverso: físico, psíquico, económico, político o social, así como el ambiente natural o técnico.”²⁵

De la definición anterior se puede deducir que la víctima debe ser una persona en su sentido más amplio de la palabra o bien se puede inducir también que es toda una colectividad humana y lo es como tal por los movimientos sociales de la comunidad en la que vive y que puede inclusive llegar a enfrentar al Estado como responsable del sufrimiento físico, psicológico, económico, político o social.

Se dice frecuentemente que es víctima toda aquella persona que está sujeta a un sufrimiento provocado por otra persona pero, es de entender que dicho sufrimiento integral puede ser provocado aun por la colectividad social o en el caso más extremo por el Estado por el mal manejo administrativo de los diversos recursos y de las funciones jurisdiccionales. De lo anterior, se tiene que, dentro de un Estado democrático y representativo pueden nacer las víctimas de la tiranía democrática en donde los hombres y mujeres que ejercen jurisdicción quieren sacrificar a sus víctimas

²⁵ Mendelsohn, Benjamín. **La victimología y las tendencias de la sociedad contemporáneas**. Pág. 58.



estigmatizadas aun pregonando la libertad humana. Desde luego que la definición de víctima en su entorno general es muy amplio, pero la autora de este trabajo desea dejar la anterior definición como una creación positivista en el sentido de incrementar no solamente el aspecto social, sino todo el entorno para justificar un sistema acusatorio penal más benigno, pero al mismo tiempo para creer en un sistema acusatorio y en una devoción democrática en la búsqueda del bien común.

3.2. Derechos de la víctima

Es de afirmar que la protección y los derechos a la víctima en Guatemala es relativamente nueva pues, mientras que en Europa y otros países de América Latina los derechos de la víctima están regulados inclusive en la Constitución y leyes ordinarias, en Guatemala estos derechos no están definidos en forma concreta.

Para Eugenio Zaffaroni, los derechos de las víctimas son: "La exclusión de la víctima (llamada generalmente expropiación) se produjo con la introducción de la investigación o inquisición, que los autores tradicionales consideran un avance o progreso. De este modo, se admite como progreso la omisión total de la víctima (y la peor brutalidad estatal). La víctima desapareció hasta hoy del modelo penal. Como máximo es un objeto, pero no un sujeto dentro de este modelo, porque no es compatible con el modelo penal, que por definición es confiscatorio del derecho lesionado por el conflicto."²⁶

²⁶ La mujer y el poder punitivo. Pág. 20.



De lo anterior, se establece que por mucho tiempo la víctima fue reducida a la nada dentro del derecho penal, sin embargo, con la evolución de la sociedad, la necesidad de reconocer como víctima a la o las personas que han sido sujetas a un hecho delictivo, organizaciones como la Organización de Naciones Unidas reconocieron la necesidad de medidas más eficaces en los planos internacional, regional y nacional a favor de las víctimas, así como a necesidad de promover el progreso de todos los Estados en sus esfuerzos por respetar y garantizar los derechos de las víctimas de delitos y del abuso de poder. En este contexto, se ha considerado como víctimas a las personas directamente afectada, a sus familias, los testigos y otras personas que les presten ayuda, expuestos injustamente a pérdidas, daños y perjuicios.

La Organización de las Naciones Unidas adoptó en la Asamblea General del 29 de noviembre de 1985 en la resolución número 40/34, la primera declaración sobre la protección a la víctima a la que llamó: "Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder". En el mismo año y en 1987, el Consejo de Europa aprobó los documentos denominados "La posición de la víctima en el proceso penal" y "Asistencia a las víctimas y la prevención de la victimización, recomendando una mayor participación de los afectados por el delito."

La Declaración ya mencionada declara como derechos de las víctimas, los siguientes:

Acceso a la justicia y trato justo: expresa que las víctimas serán tratadas con compasión y respeto a su dignidad y que los procesos judiciales y administrativos se deberán adecuar a las necesidades de la víctima, lo que comprende: a) informar del



papel y alcance de lo que es ser víctima, sus derechos, la marcha de las actuaciones y decisiones judiciales; b) dar espacio a las opiniones de las víctimas en las etapas que correspondan; c) prestar asistencia apropiada durante el proceso judicial; d) proteger la dignidad, minimizar molestias, garantizar su seguridad, el de su familia y testigos a su favor contra intimidaciones y represalias; e) garantizar justicia pronta sin dilaciones y ejecutar la decisión jurisdiccional; f) en lo posible facilitar la conciliación y la reparación.

Resarcimiento e indemnización: comprende el pago que el reo, condenado o el Estado debe realizar a favor de la víctima como consecuencia de los daños físicos, psíquicos, patrimoniales o culturales producidos por la acción u omisión tipificada como delictiva y por los perjuicios provocados. Los Estados procurarán asumir la indemnización o no puede pagar en el siguiente orden: a) a las víctimas de lesiones corporales o que hayan sufrido menoscabo en su salud física o mental como consecuencia de delitos graves; b) a la familia, especialmente a las que dependen de la víctima, cuando producto de la comisión del delito ésta hubiere fallecido o quedado incapacitada física o mentalmente.

Asistencia: mediante la cual se obliga al Estado a prestar o promover asistencia necesaria a las víctimas, ya sea por medios gubernamentales, privados, comunitarios o autóctonos. También propone capacitación a los sujetos intervinientes en un proceso judicial para dar atención debida a la víctima.

En la legislación guatemalteca, los derechos de la víctima están regulados en el Artículo 117 del Código Procesal Penal que en resumen son los mismos que regula la Declaración de la Organización de Naciones Unidas agregando que el Ministerio Público, estará obligado a garantizar estos derechos por medio de sus órganos



correspondientes, pudiendo para el efecto realizar convenios con instituciones públicas o privadas.

3.3. Sujeto pasivo del proceso penal guatemalteco

Se han hecho varias distinciones desde el punto de vista jurídico y Francesco Carnelutti establece una diferencia entre "perjudicado, paciente y ofendido."²⁷

Una persona es ofendida por el delito en cuanto se le reconozca el poder jurídico sobre el bien que constituye la materia de él, de tal suerte que el sujeto pasivo en el crimen se identifica con el titular del interés lesionado; frecuente pero no necesariamente es también el objeto material de la acción criminal, de ahí que la víctima, considerada como sujeto pasivo, es el titular del bien jurídico, pero puede darse el caso de que el sujeto pasivo se encuentre indeterminado, lo que nada impide a la tipicidad del delito.

"El sujeto pasivo puede ser el hombre, una persona moral, una colectividad o el Estado, es decir, siempre un ente capaz de tener derechos a sufrir un ataque a los bienes jurídicos protegidos por la ley, como la vida, honor, etcétera"²⁸.

De lo anterior, se indica que no se puede pensar en un delito sin sujeto pasivo, pero sí se puede pensar en un delito que carezca de damnificado o perjudicado por lo que se considera que tanto el sujeto pasivo como el ofendido, damnificado o perjudicado son

²⁷ Teoría general del delito. Pág. 70

²⁸ Ramos, Juan Pablo. Curso de derecho penal. Pág. 57.



víctimas del delito, entendiéndose estos a toda persona física o moral que sufre un daño por causa de una conducta antijurídica, típica y culpable.

3.4. Participación de la víctima dentro del proceso penal guatemalteco

La víctima puede ejercer una influencia determinante sobre el inicio del proceso penal, sobre su desarrollo y sobre el resultado final del mismo.

En primer lugar, es primordial el papel de la víctima al denunciar el delito, pues si no hay queja, en los casos de querrela necesaria, la autoridad no puede proceder, a pesar de haberse enterado de los hechos.

En los casos de delitos que se persiguen de oficio, el papel de la víctima o de otros denunciadores es fundamental, pues la gran mayoría de las investigaciones policíacas se inician gracias a un aviso de la víctima o de la ciudadanía.

Es muy raro el caso en que la policía actúa por propia iniciativa a menos que sea por orden del Ministerio Público o de juez competente y en última instancia por flagrancia en un hecho delictivo. No es raro que al realizar una denuncia, se sufra una serie de contratiempos que alejan a la víctima o dependiendo el delito que se ha cometido se separe a los testigos o se de la pérdida de las pruebas que se puedan recabar en el lugar de los hechos, causando todo ello no lograr un buen juicio, de ahí que la víctima es un importante agente del control del crimen, no solamente en su decisión de denunciar, sino en su persistencia para lograr que la denuncia siga su curso.



El Código Procesal Penal no define como tal a la víctima sin embargo, en el Artículo 117 establece que el agraviado también es la víctima afectada por la comisión del delito, siendo también víctimas el cónyuge, los padres y los hijos de la víctima. Considera víctima a los representantes de una sociedad y a las asociaciones.

Siendo así, la víctima pasa a ser coadyuvante del Ministerio Público, entendiéndose por esto que puede proporcionar todos los datos con que cuente para establecer la culpabilidad del acusado y para justificar la reparación del daño. En Guatemala, la víctima es tutelada en el juicio por el Ministerio Público, pues la representa en todo momento, de lo contrario queda desamparada si no cuenta con el auxilio de un abogado director en calidad de querellante adhesiva aceptada en el proceso en el momento procesal oportuno.

3.5. Protección del Estado

El Estado de Guatemala está organizado con el fin de proteger a la persona humana mediante la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales. De la misma manera la Convención Americana de Derechos Humanos en el Artículo 1 indica la obligación de respetar los derechos: "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".



Así, también la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que una violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte y en ese contexto como se comprenderá, la obligación asumida por los Estados es el deber de respetar los derechos humanos y su relación con la víctima de un delito, estriba en el hecho de que si una víctima acude a cualquier oficina pública en esa calidad y el funcionario encargado le da un trato inadecuado o se niega a atenderla puede constituir un trato cruel, inhumano o degradante, de tal manera que la negación de un servicio, constituye un delito de discriminación por parte del funcionario público.

Estas circunstancias responsabilizan al Estado en base al Artículo 155 de la Constitución Política de la República.

Una segunda obligación del Estado es la de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos, lo cual impone el deber de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Si los deberes del Estado son proteger a la persona en materia de derechos humanos, otra de las obligaciones que tiene es el deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en su jurisdicción, y procurar, además, el restablecimiento del derecho conculcado, y la reparación de los daños producidos por la violación.

Durante el proceso penal las víctimas y testigos pueden ser objeto de amenazas a su vida, a su integridad personal, ser sometidas a hostigamiento, etcétera. En consecuencia, el Estado está obligado a garantizar la seguridad de las víctimas que



denuncian el delito, pues de lo contrario habría una violación del derecho a la **justicia y** a la tutela judicial efectiva.

Para cumplir con esta obligación, el Estado, a través del Congreso de la República, ha promulgado la Ley de Protección a la Víctima y Sujetos Procesales, la cual establece programas para dar protección a las personas que declaran en un proceso penal. Entre las medidas más importantes están: el ocultamiento de la víctima o testigo mientras dura el proceso judicial, quien puede ser ubicada en un albergue o refugio temporal; prestarle dinero mientras la víctima deja de trabajar y se halla refugiada, darle protección personal, entre otros.

En cuanto a los programas de seguridad, la ley contempla cuatro planes principales:

- a) Protección del beneficiario con personal de seguridad, lo que puede incluir la residencia o lugar de trabajo.
- b) Cambio de lugar de residencia, lo cual incluye los gastos de transporte, vivienda y subsistencia.
- c) Cambio de identidad del beneficiario.
- d) Aquellos que el consejo estime convenientes.

La oficina de protección es el órgano ejecutivo de la ley, a través del cual se materializan los programas. Está a cargo de un Director que es designado por el



Presidente de la República a partir de una terna de candidatos presentada por el consejo directivo.

Para poder acceder a los beneficios del programa se requiere una evaluación previa de la oficina, en la cual se califica, entre otros aspectos: la relevancia del delito, el valor de la información a suministrar, el riesgo a que está expuesto el solicitante, la posibilidad de obtener la información por otros medios.

Es de afirmar que aunque esta norma realmente no es aplicada de manera correcta ni llena las expectativas de proteger a la víctima de un hecho delictivo, también es cierto que es la primera norma que busca resguardarla y que tomando en consideración que la sociedad es cambiante, la misma también debe sufrir cambios para mejorar el sistema de protección de las víctimas.

3.6. Derechos humanos

Definir que son los derechos humanos no es sencillo, pues existen tantas definiciones como pensamientos y corrientes filosóficas existen, sin embargo todas las definiciones tienen en común elementos como el ser humano, que tienen como fin la realización de algún valor, que con su respeto se obtiene la paz o la justicia social. "Por necesidad intrínseca del pensamiento, el derecho no es derecho sino por la forma ideal que lo determina y nada puede ser conocido como derecho sino en relación la misma forma."²⁹

²⁹ Del Vecchio, Jorge. **Supuesto, concepto y principio del derecho**. Pág. 100.



De lo anterior, se tiene que el sistema penal debe guardar coherencia con el modelo de Estado, se nutre especialmente de las normas de la Constitución Política que se ocupan de consagrar, regular y hacer efectivos los derechos humanos. En ellas se encuentra el fundamento para la construcción de un nuevo sistema penal que potencialice el papel de las víctimas e incentive los sentimientos de solidaridad de la sociedad con su sufrimiento. En pocas palabras, se trata, a través de la reformulación del sistema penal, de reconocer a las víctimas del delito los derechos que se les ha negado, y entender, de una vez por todas, que la atención a sus expectativas y necesidades es un asunto de derechos humanos.

En el ámbito internacional, los instrumentos creados por esa comunidad buscan sentar un respaldo globalizado a favor de condición indiscutible de sujetos de derechos humanos que poseen las víctimas del delito. Entre otros documentos, se hará referencia específica a tres que se consideran fundamentales para la atención de las víctimas del delito: la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, de las Naciones Unidas; la Recomendación (85)11, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 28 de junio de 1985, sobre la posición de la víctima en el marco del derecho penal y del proceso penal, y la Declaración sobre Justicia y Asistencia para las Víctimas de la Sociedad Internacional de Victimología.

En el ámbito internacional, se ha llegado a un consenso general en la necesidad de considerar a las víctimas del delito como parte principal, junto al victimario y en igualdad de condiciones, de la política criminal de los Estados. "De una exigencia social y



humana: hoy, el llegar a ser víctima no se considera un incidente individual sino un problema de política social, un problema de derechos fundamentales.³⁰

Importante resulta destacar que aunque ni la legislación nacional ni la internacional determinan de forma clara los derechos humanos a reconocer en la víctima, se considera que como mínimo se deben contemplar: el derecho de acceso a la justicia y al tratamiento equitativo ante la ley, el derecho a una reparación integral y a una indemnización, el derecho a la asistencia necesaria para su recuperación, el derecho a una futura convivencia pacífica, bajo los principios de un Estado democrático.

3.7. El derecho a la igualdad

Es de importancia anotar que: “Consecuencia primera e inmediata del reconocimiento de la personalidad jurídica es la proclamación garantía del principio de la igualdad ante la ley.”³¹

En Guatemala, el principio de igualdad se encuentra regulado en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República que indica: “Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derecho. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.”

³⁰ Berinstain Ipíña, Antonio. **Nueva criminología desde el derecho penal y la victimología**. Pág. 220.

³¹ Ezcurdia Lavigne, José Antonio. **Curso de derecho natural, perspectivas iusnaturalista de los derechos humanos**. Pág. 143.



En este sentido se trata de una igualdad formal, en la que los desiguales son iguales.

Es decir, que la igualdad va más en el sentido de una no discriminación y de una protección de la ley. La igualdad más que un derecho es una condición del mismo derecho, en el que todos gozan de los mismos derechos y libertades jurídicas sin distinción de ninguna clase, pero cuando esta se produce tiene igual protección ante la ley, no importando su posición social, condición económica, su sexo, credo o cualquier otra circunstancia.

El concepto formal de igualdad entraña un sentido de justicia, pero también un sentido de seguridad y certeza jurídica en cuanto que todos saben que gozan de los mismos derechos en situaciones de igualdad, de manera que no habrá ninguna discriminación o distinción fundamentada en cualquier circunstancia, ni tampoco en la defensa de los derechos, es decir, que se tendrán las mismas oportunidades y los mismos mecanismos para hacer valer los derechos ya establecidos.

En materia del derecho procesal penal, el Artículo 21, refrenda la postura de la Constitución Política al establecer la igualdad en el proceso cuando indica: "Quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación."

La función esencial del sistema penal de administración de justicia en un Estado social y democrático de derecho debe ser la de atender las necesidades de las víctimas, tratarlas con comprensión y respeto a su dignidad, salvaguardar sus intereses así como aumentar la confianza en la justicia penal y alentar su cooperación; para ello, es preciso



diseñar los mecanismos necesarios para suministrarles información suficiente acerca del papel que pueden desempeñar en el proceso, del desarrollo del mismo, del contenido y alcance de las decisiones judiciales, además de garantizar que sus opiniones y solicitudes serán tenidas en cuenta y decididas, sin dilaciones, en las etapas procesales de la actuación.

El reconocimiento de este derecho supone que el Estado se comprometa a adoptar medidas tendientes a minimizar las molestias causadas a las víctimas y proteger su intimidad, de tal forma que en todas las fases del proceso las relaciones con el público se desarrollen con la máxima consideración por las víctimas, garantizando la protección contra cualquier información que atente contra su vida privada o su dignidad.

Igualmente el Estado debe prestar apoyo económico a organizaciones no gubernamentales que faciliten asistencia jurídica y a crear organismos públicos que garanticen una eficaz respuesta a las exigencias de representación judicial.

3.8. Derecho a la protección jurídica

Siendo Guatemala un país que se organiza dentro de un Estado democrático y representativo y con fundamentos filosóficos de protección a la persona, nace un nuevo orden jurídico de supremacía, siendo esta la Constitución Política de la República, que en el Artículo 1, regula entre otros elementos la protección a la familia; su fin supremo es la realización del bien común. Es tanta su importancia, que está incluida dentro un capítulo único que resalta su fin último proteccionista. Como es de comprender esa



protección está diseminada en forma general dentro de su contenido no limitando ámbito alguno en donde por sí mismo exista la persona humana como fin.

Dentro del orden judicial comprende todo lo relacionado con la administración de justicia en forma directa o indirecta, por lo que el Estado tiene el deber de proteger a la persona en toda la amplitud que éste incluya.

El Artículo 203 de la Constitución Política de la República establece que la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Asimismo, de conformidad con el Artículo 29 constitucional indica que toda persona tiene libre acceso a los tribunales para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.

No se debe olvidar que la legislación nacional en materia de protección a la persona humana, a la familia, a los menores y adolescentes y a las mujeres se debe al derecho internacional y sobre este aspecto la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 13 aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana (Bogotá, 1948), estableció el Derecho de Justicia en su Artículo 18, regulando que toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos.

Uno de los elementos esenciales de acceder a la justicia debe ser el de disponer de un procedimiento sencillo y breve con el fin de evitar actos de autoridad que violen, en



perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Este enunciado induce a pensar que, en caso se vea una persona necesitada u obligada a defender sus derechos, acude a las dependencias del Estado pertinentes y, automáticamente se pondrá en funcionamiento un mecanismo de defensa rápido que protegerá a cualquier ciudadano por igual. Se piensa que todo un aparato estatal se activará en defensa de sus intereses.

De la misa manera, la Declaración Universal de los Derechos Humanos contempla varios artículos relacionados con la justicia, aplicables al presente tema, entre ellos e importante mencionar los siguientes:

- a) Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.**
- b) Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones.**
- c) Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial,**



establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

La sociedad guatemalteca considera que en materia penal y procesal penal las normas nacionales e internacionales favorecen solo a los sindicados de un hecho delictivo y que sus derechos los tiene garantizados, no así la víctima del delito o agraviado. Esto debido al desarrollo sobre varios derechos a favor del sindicado: detención legal, interrogatorio judicial, asistencia letrada, debido proceso, derecho de defensa, prohibición de declaración contra sí mismo, irretroactividad, principio de legalidad, presunción de inocencia, entre otros (artículos del 6 al 17 de la Constitución Política de la República; 9 al 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y, 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos). Sin embargo, gracias a la presión internacional y al retorno de la víctima al proceso penal, esta situación ha cambiado y ha hecho que también Guatemala adopte no solo tratados y convenios internacionales en materia de defensa de la víctima sino también normas de carácter ordinario como el mismo Código Procesal Penal, que indica que la protección de la ley es tanto para el acusado como para la víctima del delito; puesto que tiene un sólido fundamento en el derecho de igualdad, así como en la protección contra la disminución de éste, es decir, protección contra la desigualdad. Asimismo, contempla el derecho de audiencia que otorga iguales oportunidades para ser citado y oído en juicio, condiciones que permite el contradictorio para alegar y probar en idénticas circunstancias, so pena de violación a este principio y al Artículo 12 de la Constitución Política de la República.





CAPÍTULO IV

4. Limitaciones del querellante adhesivo en el proceso penal guatemalteco

4.1. La querella

Se puede decir que la querella es un acto mediáticamente procesal, que se origina de una acción penal en contra de los responsables de un delito que ha de seguir el debido proceso siempre al ritmo que vaya marcando el órgano procesal.

La incorporación del querellante tiene su origen de ser en principios superiores que inspiran una acertada organización del juicio criminal, donde todo aquél a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal.

Querella es: "Acción penal que ejercita, contra el supuesto autor de un delito, la persona que se considera ofendida o damnificada por el mismo (o sus representantes legales), mostrándose parte acusadora en el procedimiento, a efectos de intervenir en la investigación y de obtener la condena del culpable, así como la reparación de los daños morales o materiales que el delito le hubiere causado."³²

Se deduce entonces, que la querella es una declaración de voluntad que determinada persona ejercita por escrito porque a su criterio se ha cometido un ilícito penal y por ello

³² Ossorio. Ob. Cit. Pág. 632.



se debe iniciarse una causa criminal por medio de la cual se investigará la comisión del presunto delito.

En el proceso penal guatemalteco, la querrela es un acto introductorio de la persecución penal.

Para ser presentada ante un órgano jurisdiccional está revestida de características y formas esenciales y se debe incluir todo lo que la ley indica a ese respecto; si faltare alguno o algunos requisitos formales el juez ordenará fijando un plazo al interponente para que complete los requisitos formales.

Se ha manifestado que la querrela debe cumplir con requisitos formales y solemnes y si no se cumple con ello, la querrela será rechazada desde el principio.

4.2. El querellante adhesivo en el derecho comparado

4.3. Argentina

En la República de Argentina, se manifiesta el querellante adhesivo como una parte acusadora fundamental y participa junto al Ministerio Público siempre actuando en beneficio del querellante adhesivo,

Por ende, se manifiesta en que siendo el delito de acción privada de tipo participante, entonces el querellante lo hace de igual manera y con la misma actuación del Ministerio



Público. Es decir, el querellante puede ser adhesivo, teniendo las atribuciones muy similares a las del Ministerio Público.

Además, es de importancia señalar que el querellante adhesivo tiene todo un quehacer dentro del proceso colaborando siempre en la investigación que realiza el ente investigador propiamente dicho.

En los últimos años se ha visto que el querellante adhesivo va ampliando su panorama de acción a tal extremo que ya se le considera de esa forma.

Esta figura viene a colaborar estrechamente con el Ministerio Público, dado que, el querellante adhesivo colabora eficazmente con el Ministerio Público en la averiguación de la verdad.

Se puede deducir entonces, que la figura del querellante adhesivo surge al revalorizarse la reparación privada. Al tenor del Artículo 124 del Código Procesal Penal guatemalteco, al igual que en Argentina, se vigoriza la reparación digna que usualmente es fijada en montos económicos para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados a la víctima.

4.4. España

En el Estado de España se puntualiza sobre las partes procesales y sin temor a equivocación, una parte en el proceso penal español lo configura el querellante



adhesivo que viene también a ejercitar su acción colaborando con el Ministerio Público para el ejercicio pronto y cumplido de la acción penal privada.

Claro está que es el Ministerio Público es la principal parte procesal que ha de colaborar con la investigación, pero, no está demás anotar que el querellante adhesivo es la parte puntualizadora en el ejercicio de la investigación que insistirá en investigar por los medios adecuados y ordenados por la ley juntamente con el Ministerio Público que deberá expresar en su acusación todos los elementos de convicción que pretende vigorizar en el juicio oral o debate.

4.5. El querellante adhesivo en Guatemala

En el Estado de Guatemala, el querellante adhesivo participa en todos los momentos procesales tal y como parte ofendida que posteriormente al final del litigio podrá pedir una acción reparadora de carácter digno o simplemente acusará y empleará su tiempo procesal para lograr una sentencia condenatoria.

Según las leyes del ordenamiento jurídico guatemalteco, el querellante adhesivo está regulado en el Artículo 116 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Esta figura en Guatemala es muy parecida a la que se postula en la ley Argentina y española, ejercitando un derecho legítimo en la pretensión de una sentencia



condenatoria y si él así lo decide, una reparación indemnizatoria que sea digna y de carácter civil.

4.5. Naturaleza jurídica

El Código Procesal Penal incluye al querellante adhesivo por delito de acción pública pues, además de constituir una institución definitivamente arraigada a la administración de justicia penal y en el derecho comparado, se inscribe en la tendencia de incorporar a quienes afecte el delito al procedimiento penal.

Las facultades del querellante están ceñidas a su función de colaborador en la persecución penal pública.

4.6. Derecho a constituirse como querellante adhesivo

Formalmente establecido en el Artículo 116 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el querellante adhesivo tiene como fin primordial que se logre una sentencia condenatoria sin necesidad de entrar en la objetividad tal y como lo debe de hacer el Ministerio Público.

Regularmente el querellante adhesivo es la propia víctima o su representante si este fuera menor de edad y el objetivo principal es lograr sentencia condenatoria y por aparte una reparación digna procurando no necesariamente el enriquecimiento ilícito



sino una cantidad monetaria que vaya acorde a los daños y perjuicios sufridos **en la** medida de lo posible.

Es de importancia hacer mención que hay cierta capacidad discrecional para el querellante adhesivo pues, puede renunciar a la acción reparadora si así fuera su voluntad.

4.7. Limitaciones del querellante adhesivo durante el proceso penal

4.8. Durante la fase preparatoria

Solamente podrá ser querellante adhesivo la víctima o pariente de éste si fuere menor de edad. En Guatemala, el querellante adhesivo no puede aportar medio de convicción, pues esto está reservado para el Ministerio Público al tenor del Artículo 251 de la Constitución Política de la República y Artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Otra limitación es que por sí solo el querellante adhesivo no puede iniciar la acción penal, sino que la misma se encuentra reservada por regla constitucional al Ministerio Público.

También la limitación estriba en el hecho de que durante el juicio oral o debate, el querellante adhesivo no puede replicar ya que esta actividad procesal está reservada para el Ministerio Público y la defensa técnica del acusado.



4.9. Durante la fase intermedia

En esta etapa o fase del proceso se debe tomar en consideración lo que indica el Artículo 340 del Código Procesal Penal en cuanto a que se debe discutir el proceso penal y el requerimiento del fiscal, siendo la formulación de acusación y la probabilidad de que puedan ser demostrados en un debate y si se declara la apertura a juicio se deberá fundamentar esa decisión.

Puede también solicitarse la clausura provisional indicando los medios de investigación pendientes de realizar y fijará día y hora para la audiencia de fase intermedia.

En esta etapa, el querellante ya debe ser parte en el proceso y ya tuvo que ser aceptado haciendo constar que a partir de las reformas al Código Procesal Penal tenía que solicitar su intervención nuevamente al juez por escrito, sin embargo con las reformas a la norma esas limitaciones quedaron desvirtuadas tomando en cuenta que ahora se le denomina víctima al que ha sufrido por un hecho o acto ilícito cometido en su contra.

La actitud del querellante en esta audiencia es según el Artículo 337 del Código Procesal Penal:

1. Adherirse a la acusación del Ministerio Público, exponiendo sus propios fundamentos o manifestar que no acusará.



2. Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación requiriendo su corrección.
3. Objetar la acusación porque omite algún imputado o algún hecho o circunstancia de interés para la decisión penal, requiriendo su ampliación o corrección.

4.10. Juicio oral o debate

En la práctica de tribunales, el querellante adhesivo y víctima al mismo tiempo puede intervenir en el proceso penal cuando ya es parte del mismo y aceptado como tal; sin embargo, su presencia continua es un requisito para que no se declare su abandono y como lo establece el Artículo 377 del Código Procesal Penal, el tribunal debe retirar a todas aquellas personas que han sido llamadas en calidad de testigo y retirarlas a una sala distinta para evitar la contaminación de su dicho.

El querellante conserva su autonomía con relación al Ministerio Público, controlando el diligenciamiento de prueba, proponer nueva prueba, promover recursos e incidentes, formular conclusiones pero, no le está permitida la réplica pues esa es una facultad exclusiva del Ministerio Público y de la defensa técnica del sindicado, rompiendo el principio de igualdad y de igualdad procesal contenidos en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 21 del Código Procesal Penal. En la discusión final y clausura del debate, luego de terminada la recepción de las pruebas,



el Presidente del tribunal de sentencia procede a otorgar la palabra al Ministerio Público, al querellante, al actor civil, a los defensores del acusado y a los abogados del tercero civilmente demandado para que emitan sus conclusiones y por último el Código refiere que si estuviere presente el agraviado que denunció el hecho, se le concederá la palabra, si desea exponer, también escuchará al sindicado para que exprese lo que considere pertinente y cerrará el debate.

4.11. Fase de impugnaciones

Como se comprenderá la fase de impugnaciones nace con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia ya sea condenatoria o absolutoria y a la entrega de la misma en forma física, teniendo el plazo de diez días hábiles para iniciar con la apelación especial cuando la sentencia no ha sido favorable a sus intereses y siempre que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 415 y del 416 al 421 del Código Procesal Penal.

Una vez interpuesta esta impugnación el querellante puede o no continuar con el mismo, siendo el momento procesal oportuno el período de emplazamiento y si el querellante por adhesión no acude al llamado se declarará desierto el recurso devolviendo las actuaciones al tribunal de sentencia penal para lo que haya lugar..

En cuanto al recurso extraordinario de casación, el Código Procesal Penal no indica quienes pueden o no pueden accionar y siendo así el Artículo 438 del Código Procesal no excluye al querellante adhesivo por lo que se debe interpretar que si puede acceder



a dicho recurso extraordinario cuando la sentencia de segundo grado le ha sido desfavorable a sus intereses, recordando también que en el caso del recurso extraordinario de casación no es una tercera instancia, pues esta está prohibida constitucionalmente, de ahí que por ello se le denomine como una impugnación extraordinaria.

4.12. Fase de ejecución

En esta etapa procesal la intervención del querellante adhesivo es nula, es decir, no se le otorga participación alguna, impidiendo que pueda verificar que la pena que fue impuesta y que quedó firme luego de que el sindicado a través de su defensor haya agotado todos los medios de impugnación que la ley le permite.

También, es de importancia hacer mención que tampoco tiene acceso a verificar que el sindicado reciba una rehabilitación efectiva, no tiene acceso a que se le tenga como parte en los incidentes de libertad condicional, de redención de penas, de extinción de la pena o al recurso de revisión, que es considerado como otro recurso extraordinario que el sindicado puede agotar ante la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El contenido del presente trabajo de tesis, efectivamente tiene hallazgos y aportes jurídicos que evidencian la necesidad de que en el proceso penal guatemalteco dentro de las partes procesales sea incluido el querellante adhesivo como una forma de velar y proteger el bien jurídico tutelado, específicamente por el Estado de Guatemala y por el ente designado de la investigación que es el Ministerio Público.

No basta con decir al tenor del Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que el Ministerio Público es el encargado de la investigación, que es un auxiliar de la administración de justicia, sino que hay que colaborar con el mismo por medio del querellante adhesivo para que el Ministerio Público no descuide la investigación. Tiene que ser vigilante en cuanto se cumpla con la tutela judicial y el debido proceso claramente indicados en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 5 del Código Procesal Penal.

El querellante adhesivo se convierte en vigilante y tutor del debido proceso ya que inclusive en la etapa intermedia del proceso penal, puede corregir, aumentar o no estar de acuerdo con el acto conclusivo que presente el Ministerio Público al órgano jurisdiccional que esté conociendo de determinado caso. El orden judicial es tutor de la justicia y ella debe ser pronta y cumplida por el órgano jurisdiccional, siendo la misma otra de las acotaciones que debe realizar el querellante adhesivo.





BIBLIOGRAFÍA

- ALBEÑO OVANDO, Gladys Yolanda. **Derecho procesal penal**. Guatemala: Ed. Universitaria, 2001.
- BARRIENTOS PELLECCER. César. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1990.
- BERINSTAIN IPIÑA, Antonio. **Nueva criminología desde el derecho penal y la victimología**. Madrid, España: Ed. Consultas, 1994.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1976.
- CARNELUTTI, Francesco. **Teoría general del delito**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídicas Europa – América, 1971.
- DE PINA Y VARA, Rafael. **Diccionario de derecho**. México, D.F.: Ed. Porrúa, 1983.
- DEL VECCHIO, Jorge. **Supuesto, concepto y principio del derecho**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1979.
- Diccionario de la Real Academia Española**. Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, 1992.
- EZCURDIA LAVIGNE, José Antonio. **Curso de derecho natural, perspectivas iusnaturalistas de los derechos humanos**. Madrid, España: Ed. Reus, 1987.
- FLORÍAN, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal**. Madrid, España: Ed. Bosh, 1981.
- GUASP, Jaime. **Concepto y método de derecho procesal**. Madrid, España: Ed. Civitas, 1997.



JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Tratado de derecho penal. Buenos Aires, Argentina: Ed. Losada, 1980.

MENDELSON, Benjamín. La victimología y las tendencias de la sociedad contemporánea. San José, Costa Rica: Ed. Costarricense, 1981.

MORENO CATENA, Víctor, Valentín Cortés Domínguez y Vicente Gimeno Sendra. Introducción al derecho procesal. Madrid, España: Ed. Colex, 1997.

ODERIGO, Mario Alberto. Derecho procesal penal. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ideas, 1982.

OSSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1987.

PAR USEN, José Mynor. El juicio oral en el proceso penal guatemalteco. Guatemala: Ed. Vile, 1999.

PRIETO CASTRO, Leonardo. Derecho procesal civil. México, D. F.: Ed. Porrúa, 1966.

RAMOS, Juan Pablo. Curso de derecho penal. México, D.F.: Ed. Trillas, 2001.

VALENZUELA OLIVA, Wilfredo. Lecciones de derecho procesal penal. Guatemala: Ed. Universitaria, 1994.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. Derecho procesal penal, Buenos Aires, Argentina: Ed. Córdoba, 1993.

ZAFFARONI, Raúl. La mujer y el poder punitivo. San José, Costa Rica: Ed. Costarricense, 1993.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.



Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley de la Policía Nacional Civil. Decreto 11-97 del Congreso de la República de Guatemala, 1997.